Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

4846

REGLAMENTO DE NORMAS DE CERTIFICACION PARA LA DETERMINACION DE ELEGIBILIDAD A SOLICITANTES Y PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA ECONOMICA DE LA SECRETARIA AUXILIAR DE ASISTENCIA PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Núm. 4846
Fecha: 16 de diciembre de 1992 2:55 p.m.
Aprobado: San Salvador, M. Padilla, P.R.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE GENERAL

		Página
Capítulo I	Disposiciones Generales	1
Artículo 1	Base Legal	1-2
Artículo 2	Propósito del Programa	2
Artículo 3	Objetivo	2
Artículo 4	Aplicabilidad	2
Artículo 5	Definiciones	2
Sección 5.1	Departamento	2
Sección 5.2	Programa	3
Sección 5.3	Adulto	3
Sección 5.4	Categoría	3
Sección 5.5	Asistencia a Ancianos (Categoría A)	3
Sección 5.6	Asistencia a Ciegos (Categoría C)	3
Sección 5.7	Asistencia a Familia con Niños Necesitados (Categoría A.F.N.N.)	3
Sección 5.8	Asistencia a Niños con Tutores (Categoría T)	3
Sección 5.9	Asistencia a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (Categoría T)	3
Sección 5.10	Asistencia General (Categoría G)	4
Sección 5.11	Menor Dependiente	4
Sección 5.12	Asistencia Económica	4
Sección 5.13	Participante	4
Sección 5.14	Esposo	4
Sección 5.15	Encargado de Menores	4
Artículo 6	Disponibilidad de Información Pública	5
Artículo 7	Divulgación de Información Contenida En Los Expedientes	5-6
Sección 7.1	Información que Puede ser Divulgada	7
Sección 7.2	Información que Debe Protegerse	7
Sección 7.3	Excepciones a Las Reglas Sobre Divulgación de Información	7-9
Artículo 8	Sistema de Control de Calidad	9-10
Artículo 9	Transferencias	10
Sección 9.1	Responsabilidad del Grupo Familiar en La Oficina Local de Origen	10
Sección 9.2	Responsabilidades de La Oficina Local de Origen	10

Página

Sección 9.3 Responsabilidades de La Oficina Local que Recibe el Expediente 10

Capítulo II Proceso de Solicitud 11

Artículo 1 Radicación de la Solicitud 11-12

Artículo 2 Responsabilidad del Departamento 12-13

Artículo 3 Responsabilidad de la Familia 13

Artículo 4 Verificación y Documentación 13-14

Sección 4.1 Métodos de Verificación 14-15

Artículo 5 Retiro de la Solicitud 15-16

Artículo 6 Rechazo de la Solicitud 16

Artículo 7 Concepto Familia y Núcleo Categórico 17

Sección 7.1 Familia y Núcleo Categórico 17-19

Sección 7.2 Representante Autorizado 19

Sección 7.3 Tutores Especiales 20-21

Artículo 8 Demora en el Proceso de Solicitud 22

Sección 8.1 Acciones a Seguir Cuando la Demora es Causada por el Departamento 22

Capítulo III Requisitos de Elegibilidad 22

Artículo 1 Requisitos de Elegibilidad no Económicos 22

Artículo 2 Requisitos de Elegibilidad Comunes para Todas las Categorías 22

Sección 2.1 Residencia 23-24

Sección 2.2 Ciudadanía 24-31

Sección 2.3 Recibir Asistencia Económica en una Sola Categoría 31

Sección 2.4 No ser Residente en Institución 32-33

Sección 2.5 Número de Seguro Social 33-35

Sección 2.6 Identidad 35-36

Artículo 3 Requisitos de Elegibilidad Adicionales por Categoría 36

		Página
Sección 3.1	Requisitos Adicionales a la Categoría Asistencia Para Ancianos (Categoría A)	36-37
Sección 3.2	Requisitos Adicionales a la Categoría Asistencia a Ciegos (Categoría B)	37-38
Sección 3.3	Requisitos Adicionales a la Categoría Asistencia a Familias con Niños Necesitados (Categoría A.F.N.N.)	38-65
Sección 3.4	Requisitos de Elegibilidad en la Categoría de Asistencia a Niños con Tutores (Categoría T)	65-68
Sección 3.5	Requisitos Adicionales a la Categoría de Asistencia Para Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (Categoría D)	68-72
Sección 3.6	Requisitos Adicionales a la Categoría de Asistencia General	72-73
Artículo 4	Requisitos de Elegibilidad Económica	73
	Tabla de Necesidades de Albergue	74
	Necesidad de Albergue	75-76
Sección 4.1	Recursos	76
Sección 4.2	Recursos Máximos Permitidos	76
Sección 4.3	Personas a Quienes se le Consideran sus Recursos	76-77
Sección 4.4	Recursos a Considerar	77-79
Sección 4.5	Recursos no Considerados	79-81
Sección 4.6	Verificación de Recursos a Considerar	81-82
Sección 4.7	Ingresos	82-83
Sección 4.8	Ingresos a Considerar en Todas las Categorías	83-88
Sección 4.9	Ingresos a ser Considerados en Categoría A.F.N.N. Solamente	89-91
Sección 4.10	Consideración de Recursos o Ingresos del Patrocinador de un Extranjero en Categoría A.F.N.N.	91-92
Sección 4.11	Ingresos no Incluídos	92-97
Sección 4.12	Determinación Preliminar de Elegibilidad Económica en la Categoría A.F.N.N.	97-98
Sección 4.13	Verificación de Ingresos	98-99
Sección 4.14	Deducciones a los Ingresos Devengados	99-104
Sección 4.15	Consideración de Ingresos al Determinar Elegibilidad y Cantidad de Beneficios a Asignar	105-106
Capítulo IV	Periodos de Certificación Recertificación y Cambios	107

		Página
Artículo 1	Periodo de Certificación	107
Artículo 2	Recertificación	107
Sección 2.1	Responsabilidad del Participante o Encargado	107
Sección 2.2	Responsabilidad del Departamento	107
Sección 2.3	Verificación	108
Artículo 3	Cambios Ocurridos Durante el Período de Certificación	108
Capítulo V	Notificaciones a Solicitantes y Participantes	110-111
Artículo 1	Notificación Previa - Adelantada de Acciones Negativas	111
Artículo 2	Situaciones que no Requieren Envío de Notificación Adelantada	111-112
Capítulo VI	Derecho de Apelación	113
Artículo 1	Derecho de los Solicitantes y Participantes	113
Sección 1.1	Solicitudes	113
Sección 1.2	Casos	113
Artículo 2	Radicación de Solicitud de Apelación	113-114
Artículo 3	Tiempo para Radicar Apelación	114-115
Artículo 4	Responsabilidades del Departamento	115
Artículo 5	Situaciones en que no Procede una Apelación	115
Artículo 6	Retiro de la Solicitud de Apelación	115
Artículo 7	Decisión de la Junta de Apelaciones	116
Sección 7.1	Acción Revocada	116
Sección 7.2	Acción Confirmada	116
Artículo 8	Radicación de Moción de Reconsideración a Resoluciones Finales	116-117
Sección 8.1	Decisión de la Junta de Apelaciones	117
Capítulo VII	No Discriminación	117
Artículo 1	Responsabilidad del Departamento	117
Capítulo VIII	Beneficios Retroactivos y Reclamaciones	118
Artículo 1	Retroactivos	118
Sección 1.1	Situaciones que Generan Beneficios Beneficios Retroactivos	118
Sección 1.2	Determinación de los Beneficios Retroactivos	118-119
Sección 1.3	Notificación a la Familia	120

Página

Sección 1.4 Otorgación de los Beneficios Retroactivos 120

Sección 1.5 Acción a Tomar Cuando ocurren Cambios en la Composición Familiar 120-121

Sección 1.6 Derecho de Apelación 121

Sección 1.7 Transferencias con Beneficios Retroactivos 121

Artículo 2 Reclamaciones 121

Sección 2.1 Situaciones que Generan Reclamaciones 121-122

Sección 2.2 Determinación de Reclamaciones 122

Sección 2.3 Posible Violación Intencional del Participante 123

Sección 2.4 Violación Intencional del Participante 123

Sección 2.5 Reclamaciones por error Administrativo 124

Sección 2.6 Errores no Intencionados del Participante 124

Sección 2.7 Recaudación por Concepto de Beneficios Otorgados Incorrectamente 124-127

Sección 2.8 Método de Cobro 127-128

Sección 2.9 Acción a Tomar cuando ocurren Cambios en la Composición Familiar 128-129

Sección 2.10 Incumplimiento del Compromiso de Pago 129-130

Sección 2.11 Referido a la División de Transacciones 130-131

Sección 2.12 Determinación Final de la Gestión de Cobro 131-133

Sección 2.13 Derecho de Apelación 133

Sección 2.14 Reclamaciones Canceladas por Quiebra 133-134

Sección 2.15 Transferencias de Expedientes con Reclamaciones Pendientes 134

Capítulo IX Disposiciones Especiales 135

Artículo 1 Participante en Huelga 135

Artículo 2 Pagos Protegidos 135

Sección 2.1 Pagos Protegidos Para Asegurar Buen Uso de los Fondos 135-136

Sección 2.2 Pagos Protegidos por Penalidad a Encargados en A.F.N.N. 136-137

Sección 2.3 Pagos Protegidos a Personas Incapacitadas para Administrar sus Bienes 137

Artículo 3 Unidades Familiares Ambulantes 137

Artículo 4 Trato a Personas que no Cumplen con alguno de los Requisitos de Elegibilidad del Programa 137

Sección 4.1 Sanciones en Categorías ABDGT 138

Sección 4.2 Sanciones en Categoría AFNN 138-140

		Página
Artículo 5	Representante Autorizado	140-141
Capítulo X	Asistencia Económica de Emergencia	141
Artículo 1	Unidades Familiares con Situaciones de Emergencia	141
Artículo 2	Circunstancias que pueden Propiciar la Pérdida o Reducción de los Ingresos	141-142
Artículo 3	Responsabilidad de los Solicitantes del Fondo de Emergencia	142
Artículo 4	Responsabilidades del Departamento	142-143
Artículo 5	Criterios para Determinar Elegibilidad	143
Sección 5.1	Situaciones en las que Podrá Otorgarse Ayuda de Emergencia para Compra de Alimentos	144
Sección 5.2	Servicios o Necesidades Especiales que podrán cubrirse con el Fondo de Emergencia	144-148
Artículo 6	Verificaciones	149
Artículo 7	Determinación de la Cantidad de Beneficios a Otorgarse	149-150
Sección 7.1	Emisión de Beneficios	150-151
Artículo 8	Notificación de Acción Tomada	151
Artículo 9	Derecho de Apelación	151
Artículo 10	Reclamaciones	152

4846

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 95 del 12 de mayo de 1943, conocida como la Ley de Bienestar Público. Mediante la misma se reúne en un sólo organismo administrativo todas las formas de Asistencia Pública y Servicios Sociales para crear un Programa de Bienestar Público.

La Ley núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales, transfiere al Departamento todos los Organismos y Programas de la División de Bienestar Público. Esta Ley faculta al Secretario a desarrollar programas dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico, así como a derogar, enmendar y establecer normas y reglamentos para su funcionamiento.

Toma además como base la Ley Pública 92-603 de agosto 14 de 1935 conocida como "Social Security Act", Títulos I y IV-A", según enmendada. Esta provee para el establecimiento entre otros, de un sistema de beneficios de asistencia pública para las personas envejecientes, ciegos, incapacitados y familias con niños necesitados. La Ley Pública núm. 98-369 del 18 de julio de 1984, conocida como el "Deficit Reduction Act" establece nuevas guías y cambios en la reglamentación del Programa de Asistencia Económica para la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados.

La Ley Pública núm. 100-485 del 13 de octubre de 1988, conocida como "Family Support Act", enmienda el Título IV del "Social Security Act" con el propósito de establecer unos programas de

servicios educativos, de adiestramiento y empleo para los participantes de la categoría Ayuda a Familias con Niños Necesitados.

Este Reglamento se conforma de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 2 PROPOSITO DEL PROGRAMA

El Programa de Asistencia Económica va dirigido a proveer ayuda económica a personas o familias solicitantes, que no poseen ingresos o recursos suficientes. Se brinda ayuda económica y servicios a personas que por condiciones de edad, impedimentos físicos o mentales, no tienen capacidad de generar sus propios ingresos o carecen del sostén necesario. También se ofrece ayuda económica de emergencia, a personas o familias que por situaciones imprevistas o por desastres naturales o circunstanciales sufren la pérdida del ingreso familiar y se ven afectadas en su funcionamiento.

ARTICULO 3 OBJETIVO

Contribuir a rehabilitar social y económicamente a las personas y familias que carecen de medios económicos, para proveer a estas de una mejor calidad de vida.

ARTICULO 4 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo solicitante o participante del Programa de Asistencia Económica.

ARTICULO 5 DEFINICIONES

Sección 5.1 DEPARTAMENTO

Se refiere al Departamento de Servicios Sociales

Sección 5.2 PROGRAMA

Se refiere al Programa de Asistencia Económica administrado por el Departamento de Servicios Sociales.

Sección 5.3 ADULTO

Persona de 18 años o más o menor de 18 años emancipado de la tutela de sus padres o encargado, mediante orden de un tribunal o por matrimonio legal.

Sección 5.4 CATEGORIA

Sistema que el Programa utiliza para identificar a los diferentes grupos de acuerdo a los factores que los hacen elegibles.

Sección 5.5 ASISTENCIA A ANCIANOS (CATEGORIA A)

Es la ayuda económica que se provee a personas de 65 años o más y que reúnan los requisitos de elegibilidad para el Programa.

Sección 5.6 ASISTENCIA A CIEGOS (CATEGORIA B)

Es la ayuda económica que se otorga a personas que sean ciegos según lo define el Programa, independiente de su edad y que reúnen los requisitos de elegibilidad del Programa.

Sección 5.7 ASISTENCIA A FAMILIAS CON NIÑOS NECESITADOS (CATEGORIA AFNN)

Es la ayuda económica que se otorga a niños desde su nacimiento hasta que cumplan 18 años y que reúnan los requisitos de elegiblidad del Programa.

Sección 5.8 ASISTENCIA A NIÑOS CON TUTORES (CATEGORIA T)

Es la ayuda económica que se otorga a niños que reúnen los requisitos de elegibilidad en la categoría AFNN, excepto la convivencia con uno de los familiares especificados por ley.

Sección 5.9 ASISTENCIA A PERSONAS TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADAS (CATEGORIA D)

Es la ayuda económica que se otorga a personas mayores de 18 años, con un diagnóstico de incapacidad total y permanente y que reúnan los requisitos de elegibilidad del Programa.

Sección 5.10 ASISTENCIA GENERAL (CATEGORIA G)

Es la ayuda económica que se otorga, a adultos cuya incapacidad es transitoria y total; y a menores de 18 años con incapacidad permanente y total que reúnan los requisitos de elegibilidad del Programa.

Sección 5.11 MENOR DEPENDIENTE

Niño que desde el día de su nacimiento hasta el día que cumple los 18 años de edad; ha sido privado del sostén económico o cuidado de uno o ambos padres y que no posee ingresos suficientes que cubran sus necesidades, de acuerdo a lo establecido por el Programa.

Sección 5.12 ASISTENCIA ECONOMICA

La ayuda económica que provee el Programa de Asistencia Económica a personas necesitadas económicamente, que cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos por el Programa.

Sección 5.13 PARTICIPANTE

Persona que recibe ayuda económica del Programa de Asistencia Económica.

Sección 5.14 ESPOSO

Cualquiera de dos personas casadas legalmente o que sin estarlo conviven como marido y mujer.

Sección 5.15 ENCARGADO DE MENORES

Padre, madre o familiar especificado por ley, de 18 años o más con quien conviven los menores participantes en categoría A.F.N.N.

ARTICULO 6 DISPONIBILIDAD DE INFORMACION PUBLICA

El Reglamento del Programa asi como las normas que rigen el mismo estarán disponibles en la Oficina Central, Oficinas Regionales y Locales para su inspección, por lo cual podrán ser examinados en días laborables durante horario regular de trabajo por cualquier persona o entidad que lo solicite para revisión o reproducción. Se proveerá copias de los documentos del expediente que no estén clasificados como información confidencial, cuando lo solicite por escrito la unidad familiar o su representante. Los costos por la reproducción de documentos serán responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 7 DIVULGACION DE INFORMACION CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES

La Ley de Seguridad Social requiere que el Programa de Asistencia Económica mantenga un expediente por cada persona o grupo familiar que solicite ayuda económica, el cual será confidencial.

La Sección 25 de la Ley 95 de Bienestar Público, sobre la confidencialidad de los expedientes requiere que se provean medios para restringir el uso o divulgación de información con respecto a solicitantes y participantes. Se divulgará información cuando el solicitante o participante asi lo autoricen o cuando existan convenios oficiales para intercambio con otras agencias.

El Departamento limitará el uso o la divulgación de la información que se obtenga del solicitante o participante a personas directamente relacionadas con la administración del Programa

de Asistencia Económica y con otros programas que estén directamente relacionados por razón de los criterios de elegibilidad. Si el jefe de la familia, su cónyuge o el representante autorizado, autoriza por escrito a una persona a revisar el material o documentos contenidos en el expediente de la familia, los mismos se pondrán a su disposición para revisión, durante horas laborables.

La Agencia puede retener información confidencial, como lo son los nombres de personas que revelan información referente a la familia sin el conocimiento de ésta, o la naturaleza o condición de una causa criminal pendiente.

La oficina local proveerá copias de las partes pertinentes del expediente (que no estén clasificadas como información confidencial), cuando lo solicite por escrito el solicitante, participante o su representante. El Departamento cooperará en suministrar información requerida por el Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation), o por cualquier otra agencia del orden público, si la investigación concierne a una familia que haya violado la reglamentación del Programa de Asistencia Económica intencionalmente para obtener beneficios que no le corresponden.

En situaciones en que se realice una investigación de alguno de los participantes y la misma no esté relacionada con el Programa de Asistencia Económica, no se podrá ofrecer información alguna de lo contenido en el expediente, a menos que la solicitud de información sea mediante una orden del Tribunal.

Sección 7.1 INFORMACION QUE PUEDE SER DIVULGADA

1. Información general sobre datos estadísticos, número de participantes y otros.
2. Datos de aspecto social obtenidos a través de estudios realizados, investigaciones o evaluación de problemas sociales.
3. Revisión de informes de gastos o finanzas para fines de auditoría, efectuada en relación a la administración de este Programa, por una entidad de gobierno y autorizada por ley.

Sección 7.2 INFORMACION QUE DEBE PROTEGERSE

. Lista de nombres, direcciones y cantidad que reciben los participantes.

. Información en los expedientes sobre factores de elegibilidad, condición social y económica, certificación médica, o cualquier otro dato relacionado con la condición de los solicitantes o participantes.

. Evaluaciones o informes de la Agencia sobre una persona en particular.

. Correspondencia u otros formularios oficiales.

Sección 7.3 EXCEPCIONES A LAS REGLAS SOBRE DIVULGACION DE INFORMACION

. Información a representantes de otras agencias, públicas o privadas, a las cuales el cliente o el Departamento de Servicios Sociales haya requerido servicios. Estos servicios deben tener como objetivo, la protección o el mejoramiento personal del solicitante. La información suministrada, debe estar relacionada exclusivamente con

el servicio que se le ofrece al cliente y luego de que éste lo haya autorizado por escrito. Dicha información será utilizada sólo para el propósito específico para el cual fue solicitada. La misma no podrá ser reproducida o divulgada.

- Podrán recibir información confidencial para uso oficial, sin que medie la autorización del cliente, los siguientes funcionarios:
  (1) Jueces - mediante una orden oficial del Tribunal.
  (2) Legisladores - mediante resolución o petición formal del cuerpo legislativo a que pertenecen, siempre y cuando esté relacionada con alguna actividad de auditoría.
  (3) Representantes de la Oficina del Contralor en el desempeño de sus funciones oficiales en la Agencia tales como auditorías o actividades similares.
  (4) Fiscales - que intervienen en casos referidos al Tribunal por el Departamento o en situaciones en que el fiscal necesita esclarecer hechos relacionados con adultos o menores bajo nuestra atención a quienes debemos proteger sus derechos legales.
  (5) Agentes del Negociado Federal de Investigaciones y Oficiales del Servicio de Inteligencia, para fines de proteger la seguridad del país y el orden establecido.

(6) Oficiales de organismos cuasi-judiciales, tales como la Comisión Industrial, cuando la información solicitada sea para beneficio del cliente.

(7) Oficiales judiciales, que como parte de sus funciones soliciten la dirección de solicitantes o participantes, considerados prófugos de la justicia en casos de delitos graves.

(8) Agentes del Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda, para fines de proteger al erario público y a los contribuyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 8 SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD

A requerimientos del Nivel Federal el Departamento tiene establecido un Sistema de Control de Calidad.

Este sistema es un instrumento evaluativo para facilitar al Departamento de Servicios Sociales la Administración de los Programas de Asistencia Pública. A través del Sistema es posible constatar si la determinación de elegiblidad y la asignación de beneficios se ha efectuado correctamente. Este sistema ayuda a la agencia a mejorar y fortalecer las operaciones de los programas mediante la elaboración de medidas correctivas para eliminar o reducir las deficiencias.

Es responsabilidad de los participantes del Programa de Asistencia Económica cooperar con la revisión que lleva a cabo periódicamente el Sistema de Control de Calidad.

ARTICULO 9 TRANSFERENCIAS

Cuando el núcleo categórico solicitante o participante cambia su residencia a un área atendida por otra oficina local y se conoce su nueva dirección, procede una transferencia.

Sección 9.1 RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA EN LA OFICINA LOCAL DE ORIGEN

- Informar a la oficina local que se ha mudado, la nueva dirección y cualquier cambio que pueda afectar la elegibilidad del núcleo participante.

Sección 9.2 RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA LOCAL DE ORIGEN

- Evaluar el expediente y determinar las acciones que puede procesar antes de cursar la transferencia.
- Enviar el expediente a la nueva oficina local, el mismo día que envíe la codificación de la transferencia a la Oficina de Sistemas de Información (OSI).

Sección 9.3 RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA LOCAL QUE RECIBE EL EXPEDIENTE

- Verificar la nueva dirección
- Determinar elegibilidad a solicitantes y participantes. Esta acción se procesará en o antes de finalizar los 30 días calendario del recibo del expediente.
- Cotejar el Listado de Errores y Aceptadas para determinar si el caso fue incluido en el mismo.

CAPITULO II PROCESO DE SOLICITUD

Solicitud = Petición formal y por escrito que hace una persona para recibir beneficios del Programa de Asistencia Económica.

ARTICULO 1 RADICACION DE LA SOLICITUD

Se garantiza a toda persona, su cónyuge, su encargado o su representante autorizado, la oportunidad de completar y someter una "Solicitud de Participación", personalmente, por correo o por cualquier otro medio.

La Oficina Local aceptará toda solicitud de participación. La misma deberá estar firmada por el solicitante o su representante autorizado y contener los datos esenciales que en ella se requieren.

La solicitud se considerará radicada en la fecha en que el solicitante, encargado de menores en A.F.N.N. o el representante autorizado firma la misma.

El solicitante tendrá hasta un máximo de 10 días calendario a partir de la fecha que se le entrevista para presentar los documentos que le sean solicitados. Cuando el solicitante no provee los documentos ni se comunica con la oficina en el término de los 10 días calendario, se procederá a rechazar la solicitud al día número once.

De acudir en los (10) días y presentar los documentos incompletos o dudosos se le otorgarán diez días calendario adicionales, para presentar la documentación necesaria. Si no completa el proceso en los diez días adicionales, al día número once se procederá con el rechazo de la solicitud. La persona podrá radicar una nueva solicitud, cuando así

lo desee. Los solicitantes radicarán la solicitud de participación y recibirán los servicios en la Oficina Local del área donde residen. En circunstancias especiales se harán algunas excepciones (Refiérase al Capítulo III, Artículo 2, Sección 2.1 de este reglamento). Ninguna persona debe recibir beneficios en más de una oficina local.

ARTICULO 2 RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO

Se orientará al solicitante sobre lo siguiente:

- Proceso de radicación de la solicitud
- Efectividad del pago será al mes siguiente de radicada la solicitud, si resulta elegible.
- Responsabilidad de presentar los documentos que le sean requeridos, dentro de un período de 10 días calendario.
- Derechos y responsabilidades
- Explicación sobre requisitos de elegiblidad y procedimientos de certificación tales como:
  - Nombramiento de tutor o representante autorizado
  - Proceso de Apelación
  - Cesión del derecho de alimentos al Departamento
  - Cesión de derecho de servicios médicos (Medicaid)
  - Control de Calidad
  - AE-98 "Monthly Reporting"
  - Junta de Determinación de Incapacidad
  - Cláusula de no discriminación y procedimiento de radicar querellas por discrimen

- Requisitos de elegibilidad en las diferentes categorías y como se determina la cantidad de beneficios a la cual el cliente tiene derecho.
- Sanciones aplicables a solicitantes y participantes

ARTICULO 3 RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA

. Cooperar para completar la solicitud de servicio

. Ofrecer toda la información correcta, requerida para determinar su elegibilidad en el Programa.

. Proveer información y evidencia relacionada con:

- Tamaño y composición familiar
- Ingresos y recursos disponibles de todos los miembros de la familia.
- Evidencia médica en situaciones de incapacidad
- Evidencia para comprobar los factores de elegibilidad en la categoría que corresponda.

. Cooperar para efectuar visita al hogar y entrevistas con colaterales.

. Aceptar referidos a otros programas, según se requiera.

. Informar a la oficina local cualquier cambio en su situación socio-económica que pueda afectar su elegibilidad.

ARTICULO 4 VERIFICACION Y DOCUMENTACION

Antes de efectuar la certificación inicial del núcleo solicitante, la Oficina Local corroborará la información ofrecida por el solicitante para establecer la veracidad de ésta.

Los expedientes deben contener los formularios

requeridos, debidamente completados. Además se harán las anotaciones necesarias para sustentar las determinaciones de elegibilidad y beneficios a otorgar.

Al determinar la elegibilidad de los solicitantes para recibir beneficios se comprobarán todos los requisitos de elegibilidad que apliquen, de acuerdo a la categoría.

Sección 4.1 METODOS DE VERIFICACION

a. ENTREVISTAS

La entrevista tiene como propósito obtener y comprobar datos requeridos en la determinación de elegibilidad. La entrevista se llevará a cabo en la oficina local o en el campo.

Cuando las circunstancias a continuación mencionadas, no permitan llevar a cabo una entrevista en la Oficina Local, el técnico llevará a cabo la misma en el hogar del solicitante o participante o cualquier otro lugar que sea necesario:

- Condición física o mental del solicitante que le impide visitar la oficina.
- Ama de casa que solicita ayuda por incapacidad y se requiere visitar el hogar para observar las condiciones del mismo y cómo la solicitante se desempeña.
- Otras situaciones que el técnico considere necesario.

En estas situaciones deberán justificarse en el expediente las circunstancias que requirieron la visita. Se pueden programar otras entrevistas necesarias para completar el proceso de certificación, siempre que no se exceda del

tiempo establecido. Tanto las entrevistas en la oficina como las visitas al hogar, se planificarán dentro del tiempo establecido para la determinación de elegibilidad.

b. PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental es una confirmación con documentos de las circunstancias del solicitante o participante o de cualquier otra persona. Se utilizará como primera fuente de verificación.

En las secciones sobre requisitos de elegibilidad de este reglamento, se establecen las fuentes de verificación aceptables para los diferentes requisitos de elegibilidad.

c. CONTACTOS COLATERALES

Se harán entrevistas a vecinos sobre las circunstancias informadas por la familia. La Oficina Local podrá establecer comunicación con patronos o grupos de acción comunal, agencias federales, estatales y privadas o parientes que no vivan con la familia; a fines de obtener las verificaciones necesarias. Estas entrevistas pueden hacerse en persona o por teléfono.

ARTICULO 5 RETIRO DE LA SOLICITUD

El solicitante o su representante autorizado puede retirar la solicitud voluntariamente en cualquier momento que lo desee. Esta acción deberá certificarse por escrito.

A tales efectos, completará el formulario requerido.

Si la persona no sabe leer ni escribir, se le debe leer e interpretar el formulario y éste hará una cruz ante un testigo que certificará la misma.

ARTICULO 6 RECHAZO DE LA SOLICITUD

Una solicitud de beneficios puede ser rechazada durante la entrevista inicial o durante la investigación.

Se podrá rechazar por uno o más de los siguientes motivos:

- El solicitante es inelegible económicamente porque sus recursos o ingresos sobrepasan el límite establecido por el Programa.
- El solicitante no llena los requisitos que lo harían elegible en alguna categoría.
- Por duplicidad
- El padre o madre del núcleo AFNN o único miembro solicitante está en huelga.
- Unico solicitante es residente de una institución.
- Unico solicitante no es localizado
- Unico solicitante ha muerto o salió fuera de la isla.
- Cambio a otra categoría.
- Solicitante se niega a cooperar en la determinación de elegibilidad.
- Solicitante no es económicamente elegible porque al acreditar sus ingresos y redondear al dólar más bajo, la cantidad a asignar es menor de $1.00. en las categorías ABDG y T y menos de $10.00 en la Categoría AFNN.

ARTICULO 7 CONCEPTO FAMILIA Y NUCLEO CATEGORICO

Sección 7.1 FAMILIA Y NUCLEO CATEGORICO

Familia = persona que resida sola o el conjunto de personas que conviven en un hogar.

Núcleo categórico = persona o grupo de personas que son potencialmente elegibles, para recibir Asistencia Económica en una de las categorías que establece el Programa.

En una familia puede haber más de un solicitante o núcleo categórico. Cada individuo potencialmente elegible puede constituir un núcleo categórico. Cada grupo de hermanos menores, constituirán un núcleo categórico, dentro de la misma familia. En la entrevista inicial se obtendrá la información relacionada con toda la familia y la solicitud se clasificará en la categoría potencialmente elegible. Esta clasificación será tentativa, la clasificación final se hará en el momento de la certificación. Si un solicitante en las categorías A, B o D cualifica en más de una de éstas, se orientará sobre los beneficios que recibiría en cada una y él decidirá bajo cual categoría interesa recibir.

Las categorías son las siguientes:

Asistencia a Ancianos (A)

Asistencia a Ciegos (B)

Asistencia Familias con Niños Necesitados (AFNN)

Asistencia a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (D)

Asistencia General (G)

Asistencia a Menores Necesitados que viven con un tutor (T)

a. Categorías A.B.D.G

En las categorías A.B.D y G los cónyuges se evaluarán por separado para determinar su elegibilidad categórica. Para determinar la elegibilidad económica de uno o ambos se englobarán los ingresos de éstos y se dividirán por partes iguales para determinar el pago que le corresponde al que sea elegible.

Los recursos de estos se considerarán según se establece en el Capítulo IV, Artículo IV.

b. Categoría AFFN

En esta categoría se requiere, luego de comprobado que viven en el mismo hogar y reúnen los requisitos de elegibilidad, que formen parte del núcleo categórico los siguientes:

- El padre y madre natural o adoptivo del niño dependiente.
- Hermanos del menor dependiente (incluye medios hermanos y hermanos por adopción).

- Es mandatorio que los padres e hijos menores de 18 años no se separen al constituir el núcleo categórico en la Categoría AFNN. Si al hacer la determinación de elegiblidad el núcleo resulta inelegible y el padre o madre reúne

los requisitos de otra categoría, podrá solicitar asistencia económica por separado en la categoría para la cual sea elegible.

- Las situaciones donde hay hijos menores de la madre, hijos menores del padrastro e hijos de ambos y todos son categóricos en AFNN, se incluyen en un solo núcleo.
- Si el encargado rehúsa incluir en el núcleo a una de las personas que por norma se le requiere que sea parte del mismo, el núcleo completo será inelegible para recibir beneficios. (Vea Capítulo IX, Sección 4.2 sobre las sanciones que aplican).

  Sólo se excluirán del núcleo elegible padres o hermanos menores que por disposición de ley o por penalidad no sean elegibles para recibir beneficios.
- En las situaciones donde el encargado de menores no sea padre o madre, se determinará si éste es elegible económicamente, de serlo se incluirá en la asistencia junto a los menores.

c. Otros Miembros de la Familia, no Categóricos.

Se evaluará su relación familiar con los solicitantes y se determinará, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, su responsabilidad económica hacia éstos.

Sección 7.2 REPRESENTANTE AUTORIZADO

El representante autorizado es una persona adulta fuera del núcleo categórico, designado por escrito por el solicitante, para actuar en su nombre. Deberá conocer la situación socio-económica del núcleo que representa.

El solicitante es responsable de cualquier sobrepago que surja a causa de cualquier irregularidad causada por el representante.

Sección 7.3 TUTORES ESPECIALES

El Tribunal designará un tutor legal cuando le sea solicitado, en situaciones en que el solicitante, participante o el encargado de menores esté física o mentalmente incapacitado para administrar sus bienes y no haya un familiar o adulto responsable para que actúe como administrador del cheque ("Payee").

La persona designada como tutor especial deberá radicar ante el tribunal, constancia de su aceptación del cargo. El tribunal le impondrá a éste las condiciones para ejercer el mismo.

El tutor especial deberá reunir los siguientes requisitos:

- Mayor de 21 años
- Conducta moral aceptable
- Reunir requisitos mínimos de salud
- Saber leer y escribir
- No depender ni parcial ni totalmente de la asistencia que recibe el incapacitado.
- Interés en el bienestar de la persona incapacitada

El Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 195-31 L.P.R.A. 741, dispone que no pueden actuar como tutores.

1. Los que están sujetos a tutela
2. Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
3. Los sentenciados con una pena de privación de libertad mientras no extingan la sentencia.

4. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
5. Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
6. Los quebrados o concursados no habilitados
7. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.

8. Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
9. Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.
10. El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.
11. Los que no residan en Puerto Rico
12. Los que hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 8 DEMORA EN EL PROCESO DE SOLICITUD

Se considera que hubo demora en la determinación de elegibilidad cuando no se tomó acción con la solicitud en el tiempo establecido:

45 días calendario - categorías A,B,C,G y T

60 días calendario - categoría D

Sección 8.1 ACCIONES A SEGUIR CUANDO LA DEMORA ES CAUSADA POR EL DEPARTAMENTO

- Se tomará la acción correctiva inmediatamente. Si el proceso de determinación de elegibilidad no ha podido ser completado dentro del término establecido, por razones ajenas a la familia, y hubo pérdida de beneficios, la familia tendrá derecho a que se le otorguen beneficios retroactivos.

CAPITULO III REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 1 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD NO ECONOMICOS

El Programa de Asistencia Económica establece requisitos de elegibilidad comunes para todas las categorías y otros requisitos específicos de cada categoría.

ARTICULO 2 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD COMUNES PARA TODAS LAS CATEGORIAS

- Residencia en el área que atiende la oficina local
- Ciudadanía americana, residente permanente o extranjero admitido legalmente.
- Recibir Asistencia Económica en una sola categoría
- Residir fuera de una institución
- Presentar número de Seguro Social o evidencia de haber solicitado el mismo.
- Identidad

Sección 2.1 RESIDENCIA

Se refiere al lugar de residencia o domicilio que ocupan los solicitantes o participantes al momento de solicitar o recibir los beneficios. El mismo debe estar ubicado en el área geográfica que atiende la oficina local.

Si la persona reside en un municipio, pero su área de residencia está más accesible a las facilidades de un municipio colindante, podrá radicar solicitud y recibir los servicios en la oficina local más cercana a su residencia. Antes de autorizar esta solicitud se verificará que la persona no reciba beneficios en el municipicio en el cual reside.

El Departamento garantiza que las personas ambulantes, reciban los beneficios a que tienen derecho en la oficina local donde se certifican, conforme al procedimiento establecido. El técnico certificador se asegurará que la persona no reciba en otra oficina local.

Se verificará la residencia mediante cualquier fuente disponible que contenga la dirección residencial:

- Facturas de servicio de luz, agua y teléfono, recibos de pago de renta, solar o hipoteca, licencia de conducir o correspondencia a nombre del participante o su cónyuge.
- Verificación escrita de colaterales confiables (personas que conozcan la situación socio-económica de la familia). No deben tener relación familiar con el solicitante o participante.

. Formulario sobre, "Solicitud de Información Escolar"

. Visitas al hogar en situaciones especiales

Sección 2.2 CIUDADANIA

Los miembros del núcleo solicitante o participante tienen que ser ciudadanos americanos, residentes permanentes o extranjeros admitidos legalmente en los Estados Unidos de América.

Se requerirá a todo solicitante o participante que haga una declaración escrita, bajo apercibimiento de perjurio, donde certifique que es ciudadano americano, residente permanente o extranjero admitido legalmente. Se utilizará el formulario "Declaración de Ciudadanía o Condición de Extranjero". Si el solicitante o participante rehúsa ofrecer la declaración de ciudadania será inelegible para recibir Asistencia Económica.

En la categoría AFNN el encargado firmará la declaración por él y en representación de cada uno de los menores. Si el encargado rehusa firmar su declaración y la de los menores, el núcleo será inelegible para recibir los beneficios. Si acepta firmar para los menores solamente, se le autorizarán los beneficios a éstos y se excluirá al encargado del pago. Los recursos e ingresos del padre o madre excluído serán considerados al determinar elegibilidad y pago a los menores. (Véase Capítulo IX, Sección de Sanciones).

Si resulta cuestionable la ciudadanía de alguno de los miembros, no se confrontará a la persona sobre el particular. Se le exigirá la declaración escrita igual que los demás

solicitantes y participantes y se procederá con la determinación. de elegibilidad.

No obstante, el técnico completará el formulario G 845. Solicitud de Verificación de Documentos, con los datos que tenga de la persona y lo enviará al Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN). En el inciso para comentarios indicará las razones por las que le resulta cuestionable la ciudadanía de esa persona.

Si en la respuesta de SIN se indica que no es ciudadano americano, se procederá conforme a los procedimientos establecidos para las acciones negativas.

A. CONDICION DE EXTRANJERO

Se considera extranjero a toda persona que no es ciudadano de los Estados Unidos de América. El estatus de los extranjeros que radican solicitud en el Programa será corroborado siempre, mediante el "Sistema de Verificación de Extranjeros" (conocido por sus siglas en inglés SAVE), establecido por el Servicio de Naturalización e Inmigración. Se completará el formulario, (G-845), por cada extranjero miembro del núcleo categórico y se enviará el mismo a SIN.

B. EXTRANJEROS ELEGIBLES

1. Residente legal según se establece en el Acta de Naturalización e Inmigración de los Estados Unidos de América, Sección 101 (a) (15) y (20).
2. Extranjero ilegal que entró a los Estados Unidos, antes del 1ro. de enero de 1982 y que haya mantenido residencia contínua en Estados Unidos, conforme a la sección 245

(a) del Acta de Reforma y Control de Inmigración "Immigration Reform and Control Act", I.R.C.A. Estos podrán participar en las categorías A, B, D, G, y T.

3. Extranjero que entró a los Estados Unidos como trabajador agrícola, se convirtió en residente ilegal y mantuvo residencia contínua durante el 1985 a 1986, según la Sección 210 de IRCA.

   Este extranjero podrá participar en las categorías A,B,D,G y T.

   Los extranjeros bajo estas circunstancias, deberán presentar como verificación, según corresponda a su situación, uno de los siguientes formularios:

   . Tarjeta de Residente Permanente (I-151 ó 551, conocida como Tarjeta Verde)

   . "Registro de Llegadas y Salidas" (Permiso I-94)

   . Tarjeta de Residente Temporero (I-688 - Sección 210)

   . Tarjeta de Autorización de Empleo I688 B (debe tener fecha vigente.)

   . Recibo de Pago (I-689)

   . Memorando de Creación de Récord Legal de Residencia Permanente (I-181B). Este formulario se otorga por un período de validez de seis (6) meses a partir de la fecha en que fue efectuada la entrevista en el Servicio de Inmigración y Naturalización.

   . Se aceptará este formulario hasta la fecha que establezca el mismo, siempre que indique que el extranjero es

residente permanente o cuando señale lo siguiente:

"Processed for I-551, Temporary Evidence, Lawful Admission for Permanent Residence, Valid until_____ Employed Authorized"

4. Extranjeros con entrada condicional por causa o temor a persecusión por raza, religión, afiliación política o por desastre natural; según la Sección 207 ó 208 del Acta de Inmigración y Naturalización.
5. Extranjeros que estén legalmente en el país a discresión del Procurador General, por razones de emergencia o interés público, según la sección 212 (d) del Acta de Inmigración y Naturalización.
6. Extranjeros que vivan en Estados Unidos, a quien el Procurador General haya rehusado deportar conforme a la Sección 243 del Acta de Inmigración y Naturalización, porque a su juicio, el extranjero estará sujeto a persecusión por raza, religión u opinión pública.

Los extranjeros identificados en estas categorías deberán presentar como verificación el Formulario "Registro de Llegada y Salida" (I-94) del Servicio de Inmigración y Naturalización. Se aceptará este formulario, únicamente si en el mismo se identifica la Sección 243 (h), de la Ley de Inmigración y Naturalización o si se indica lo siguiente: refugiado, "paroles", entrada o asilo condicional.

Extranjeros que posean el formulario I-94

con anotaciones de la letra A hasta la letra L, tendrán que presentar otra verificación del Servicio de Inmigración y Naturalización que indique que son extranjeros elegibles. De no presentarla serán inelegibles.

C. EXTRANJEROS CON ELEGIBLIDAD CONDICIONADA

1. Extranjero que entró a los Estados Unidos como trabajador agrícola, se convirtió en residente ilegal y mantuvo residencia contínua durante el 1985 a 1986.

   Este extranjero no podrá participar en categoría AFNN por cinco años, a partir de la fecha de solicitud de la legalización.

2. Extranjero ilegal que entró a los Estados Unidos antes del 1 de enero de 1982 y que haya mantenido residencia contínua en E.U., conforme a la Sección 245 (a) del Acta de Reforma y Control de Inmigración "Immigration Reform and Control Act" I.R.CA.

   Este extranjero no podrá participar en categoría AFNN por cinco años, a partir de la fecha de solicitud de la legalización.

D. EXTRANJEROS INELEGIBLES

Los extranjeros que no estén bajo una de las secciones antes mencionadas de la Ley de Inmigración y Naturalización, no serán elegibles para participar en el Programa.

Algunos de estos extranjeros pueden estar legalmente admitidos, pero sólo por un período de tiempo transitorio o específico.

Estos extranjeros pueden ser visitantes, estudiantes, trabajadores, diplomáticos o turistas. También serán inelegibles para

participar en el Programa los extranjeros que logran entrar a los Estados Unidos de una manera ilegal; por ejemplo: para ocultar condenas por delitos serios, fugas en barcos, para entrar a los Estados Unidos de contrabando y otros.

E. AUSENCIA DE DOCUMENTACION

Cuando el extranjero no tenga la documentación requerida disponible, deberá comunicarse con el Servicio de Inmigración y Naturalización para obtener el documento correspondiente. Durante el período de espera para recibir la documentación, el miembro extranjero no será elegible para participar en el Programa y se determinará la elegibilidad para el resto de las personas del núcleo, si aplica.

F. CATEGORIA AFNN SOLAMENTE EN SITUACIONES DE EXTRANJEROS CON PATROCINADOR

El patrocinador es la persona, agencia u organización responsable de sostener económicamente a un extranjero durante tres años ante el Servicio de Inmigración y Naturalización con la condición de que el extranjero sea admitido legalmente en Estados Unidos con residencia permanente.

1. Extranjeros patrocinados por una agencia u organización

En situaciones en que un solicitante extranjero es patrocinado por una agencia u organización, ese extranjero no será elegible para recibir asistencia económica por un período de tres años desde la fecha de su entrada a Estados Unidos. La Agencia u organización debe haber expedido una declaración jurada de sostener al

extranjero luego de su entrada a Estados Unidos.

Si durante ese período la agencia u organización ya no existe o no tiene capacidad para cumplir con las necesidades del extranjero, por no tener solvencia económica, se deberá someter a consulta al nivel central para poder emitir una decisión final.

2. Extranjeros Patrocinados por una persona

Se evaluarán los ingresos y recursos del patrocinador y su cónyuge por un período de tres años a partir de la fecha en que el extranjero fue admitido, para determinar cantidad de éstos a ser acreditada al extranjero. Refiérase a la Sección de Requisitos Económicos de este Reglamento para determinación del presupuesto.

El extranjero es responsable de obtener la cooperación de su patrocinador y de ofrecer información y documentación, solicitada por la Agencia para determinar su elegibilidad. De no obtener esta cooperación o no suministrar esta información no será elegible para recibir asistencia.

Cuando el Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN), revoque el convenio de patrocinador, antes de transcurrir los tres años, los requisitos del Programa no se obviarán. Se considerará el ingreso y los recursos de ese patrocinador por tres (3) años, aunque el individuo que llevó a cabo los acuerdos del convenio alegue que ha cesado sus responsabilidades como patrocinador.

Cuando una persona patrocina múltiples familias extranjeras que vivan juntas, el ingreso de ese patrocinador se dividirá por partes iguales entre los extranjeros que soliciten asistencia económica.

En situaciones donde el extranjero resida en un estado distinto al del patrocinador, se aplicarán las Normas y Procedimientos del estado donde reside el extranjero.

3. Extranjeros Eximidos de la Norma Sobre Ingresos del Patrocinador:

   - Aquellos que entraron a los Estados Unidos como refugiados.
   - Los que el Procurador General les concedió asilo político.
   - Los Cubanos o Haitianos admitidos como Entrantes.
   - Los extranjeros que se les concedió estatus de residencia legal antes del 1ro. de abril de 1980.

Los ingresos o recursos de un patrocinador que reciba beneficios del Programa de Asistencia Económica, no se contarán al determinar ingresos o recursos del extranjero.

Sección 2.3 RECIBIR ASISTENCIA ECONOMICA EN UNA SOLA CATEGORIA

La persona no podrá recibir asistencia económica en más de una categoría o sus necesidades no podrán estar incluidas en más de un núcleo, aunque reúna los requisitos para ello.

Se verificará si la persona recibe beneficios en una sola categoría con la nómina de Asistencia Económica u otro documento oficial.

Sección 2.4 NO SER RESIDENTE EN INSTITUCION

Las personas residentes en instituciones no son elegibles para recibir beneficios del Programa.

a. Se consideran residentes de instituciones los siguientes:

- Personas que residan indefinidamente en instituciones médico-sociales para tratamiento de adictos o enfermos crónicos o en otras instituciones que no sean para recibir adiestramiento.
- Personas recluídas en alguna institución por orden del Tribunal. Si la persona se evade de la institución, continuará considerada como residente.
- Personas menores de 65 años recluídas en hospitales para enfermos mentales o para tuberculosos.

b. Se harán tres excepciones a esta norma y serán elegibles para recibir beneficios los siguientes:

- Personas que residan en instituciones para recibir adiestramiento, educación especial, vocacional o académica.
- Personas mayores de 65 años hospitalizadas por un periodo menor de tres meses, a excepción de enfermos mentales o con tuberculosis.

- Personas albergadas en instituciones temporeramente, debido a una situación de emergencia, (desahucios, pérdida de vivienda, maltrato y otros).

c. Verificación de Residencia en Instituciones

Se utilizará como verificación uno de los siguientes medios:

. Correspondenica, visita o conversación telefónica con personal de la institución

. Entrevista con familiares o vecinos

. Visitas al hogar

. Copia de orden de ingreso a la institución

. Correspondencia, informes o llamadas telefónicas al Tribunal

d. Acción a Tomar Cuando el Solicitante o Participante Reside en una Institución:

. Se rechazará la solicitud, cuando la persona residente es el único solicitante.

. En la categoría AFNN se excluirán las necesidades del miembro residente y se reevaluará la elegibilidad de los demás miembros del núcleo.

. Se cerrará el caso, si es el único participante y la reclusión se prolonga por más de tres meses.

Sección 2.5 NUMERO DE SEGURO SOCIAL

Se requerirá a todo solicitante o participante en las categorías A,B,C y D, el Número de Seguro Social.

El solicitante o participante en las categorías A,B y D será responsable de proveer

o gestionar el Número de Seguro Social. En la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados (AFNN) el encargado será responsable de proveer o gestionar el número de seguro social suyo y de los menores.

a. VERIFICACION DEL NUMERO DE SEGURO SOCIAL

Los números de Seguro Social se verificarán con la tarjeta de Seguro Social de los miembros del núcleo o en su lugar con cualquier documento oficial proveniente de la Administración del Seguro Social, que contenga los números de todos los miembros, tales como:

. Cheques de Seguro Social, del solicitante o particpante.

. Correspondencia oficial del Seguro Social

. Tarjeta de "Medicare"

. Cintas que provea la Administración de Seguro Social.

b. MIEMBROS DEL NUCLEO CATEGORICO SIN NUMERO DE SEGURO SOCIAL

Los solicitantes o participantes que no posean número de Seguro Social ya sea porque nunca lo han solicitado o porque se les haya extraviado, se referirán a la Administración del Seguro Social, para la obtención de éste. Se utilizará el formulario "Hoja de Referimiento para Solicitar Número de Seguro Social". Cuando se reciba la evidencia de que el número fue solicitado, se procederá a incluir al miembro en el pago de Asistencia Económica.

A los miembros del núcleo solicitante que con anterioridad a la solicitud de asistencia económica hayan solicitado los números de Seguro Social se les aceptará el formulario oficial de la Administración de Seguro Social como evidencia de que solicitó el mismo.

- En situaciones en que un miembro del núcleo categórico no presente el número de Seguro Social, ni acepte ser referido a la Administración de Seguro Social para solicitarlo, resultará inelegible para recibir asistencia económica.

  En las categorías A.B.D.G.T si el solicitante o participante rehúsa presentar el número de Seguro Social, o gestionar el mismo, éste resultará inelegible para recibir beneficios. En la categoría AFNN cuando uno de los miembros rehúsa cumplir con este requisito, se procederá a determinar si el núcleo completo resulta inelegible o sólo procede denegarle los beneficios al miembro que rehusó. (Refiérase al Capítulo IX, Sección 4.2 para las penalidades que correspondan).

Sección 2.6 IDENTIDAD

Se verificará siempre, la identidad de todo solicitante o participante y de los encargados en categoría AFNN. Se verificará con prueba disponible, tales como:

- Certificado de nacimiento o de bautismo
- Licencia de conducir

. Tarjeta de identificación del trabajo o de la escuela

. Información escolar

ARTICULO 3 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ADICIONALES POR CATEGORIAS

Sección 3.1 REQUISITOS ADICIONALES A LA CATEGORIA ASISTENCIA PARA ANCIANOS (CATEGORIA A)

Además de los requisitos comunes, para recibir asistencia económica en la Categoría de Ancianos (A), la persona debe tener 65 años o más. Cuando al solicitante le falte un mes para cumplir la edad se le aceptará la solicitud para que reciba el primer cheque al cumplir los 65 años.

a. VERIFICACIONES PARA CORROBORAR EDAD

Se utilizará cualquiera de los siguientes documentos para verificar edad:

. Acta de Nacimiento, de Bautismo o de matrimonio (estos documentos deberán utilizarse con prioridad).

. Documentos de Seguro Social, Ejército, la Marina y las Fuerzas Armadas.

. Récords de la Biblia u otro documento que la familia tenga en forma escrita con las edades de las personas.

. Petición de Inscripción Electoral

. Récord Médico o de Empleo

. Certificado de Acta de Nacimiento de un hijo que tenga 50 años o más, pues es probable que el padre tenga 65 años o más.

. Récord Escolar

. Récord de los Tribunales

- Tarjeta de Medicare (inmediatamente después del número de seguro social debe aparecer la letra "A" que identifica a la persona mayor de 65 años).
- Licencia de Conductor y otras que especifiquen edad o fecha de nacimiento.
- Pasaporte y otros documentos de inmigración y naturalización.
- Evaluación de un médico para determinar edad. (Este medio se utilizará luego de agotar los anteriores).

Sección 3.2 REQUISITOS ADICIONALES A LA CATEGORIA ASISTENCIA A CIEGOS (CATEGORIA B)

Además de los requisitos comunes el solicitante o participante debe ser ciego o casi ciego. De acuerdo a la reglamentación se considerará ciego a la persona que tiene una agudeza visual central de 20/200 o menos en el grado de visión por el mejor ojo o con su corrección máxima o que tenga un defecto descalificante en el campo visual de manera que éste se haya contraído o limitado a 20 grados o menos desde el punto de fijación de todos los cuadrantes. Esta categoría no tiene requisito de edad. El individuo puede ser un menor o un adulto.

a. VERIFICACION PARA CORROBORAR CEGUEDAD

Se aceptará certificación de examen de vista por un oftalmólogo u optómetra. El mismo debe ser de fecha reciente (menos de 6 meses).

Los solicitantes que no presenten evidencia aceptable de su condición de ceguedad, se someterán a examen médico. El mismo debe ser completado por un médico de enfermedades del ojo (Oftalmólogo u Optómetra).

No se requerirá examen oftalmológico cuando a la persona le faltan ambos ojos. No obstante, debe presentar una evidencia médica que así lo certifique.

La evidencia de la condición de ceguedad se enviará a la División de Incapacidad de la Secretaría, quien determinará si el solicitante es ciego.

El consultor médico de la División de Incapacidad emitirá la decisión en el formulario "Certificado de Capacidad Visual". En las situaciones que resulten elegibles, el Consultor Médico indicará la fecha de la próxima evaluación y otras recomendaciones que estime pertinentes. Dicho certificado constituirá el medio de verificación de ceguedad.

Sección 3.3 REQUISITOS ADICIONALES A LA CATEGORIA ASISTENCIA A FAMILIAS CON NIÑOS NECESITADOS (AFNN) Además de los requisitos comunes, los solicitantes o participantes deberán reunir los siguientes requisitos para ser elegibles en esta categoría.

- Edad
- Convivencia y Parentesco
- Carencia de sostén económico o cuidado de uno o ambos padres
- Referido para el Programa de Ayuda para la Superación Ocupacional y Social (PASOS)
- Cesión del derecho de alimentos
- Informe Mensual de Cambio (Se le requerirá a los grupos mencionados en la letra E de esta sección).

A. EDAD

. Los menores son elegibles desde su nacimiento hasta el mes en que cumplen los 18 años de edad.

En situaciones en que un menor cumpla los 18 años el día primero, será elegible para recibir beneficios en ese mes.

. Situaciones de menores solicitantes o participantes que contraen matrimonio legal serán evaluadas cada una por separado, para determinar si se considera emancipado para efectos del Programa. La elegibilidad de éstos como menores dependientes estará condicionada a que vivan en el hogar de un familiar especificado por ley y que éste asuma la responsabilidad del cuidado y control del menor.

(1) VERIFICACIONES PARA CORROBORAR LA EDAD

. La edad se corroborará con uno de los siguientes documentos, siguiendo el orden en que aparecen:

- Certificado o copia fiel y exacta de Acta de Nacimiento, de Bautismo o de Confirmación.
- Récord Escolar
- Documentos de la Administración del Seguro Social
- Documentos del Tribunal
- Récord de Adopción
- Pasaportes
- Licencia de aprendizaje o de conductor

- Récord Médico o Certificación de Edad

En situaciones en que no se tenga la verificación de edad de alguno de los menores del núcleo, se excluirá del presupuesto al menor del cual no se tiene la verificación y se procederá con la certificación del resto del núcleo elegible. Se incluirá al menor en el pago, efectivo al mes siguiente en que se obtenga la verificación de edad.

B. CONVIVENCIA Y PARENTESCO

Para recibir asistencia económica en la categoría AFNN, el niño debe convivir con un familiar especificado por Ley, que sea responsable y mayor de 18 años.

A continuación se incluye lista de estos familiares:

1. Padre
2. Madre
3. Padrastro que esté o haya estado casado legalmente con la madre
4. Madrastra que esté o haya estado casada legalmente con el padre
5. Padres Adoptivos
6. Abuelos o Abuelos Políticos
7. Otros familiares descendientes consanguíneos y no consánguineos hasta la quinta generación
8. Hermanos o hermanastros
9. Cuñados

10. Tíos o Tíos Políticos
11. Tíos Abuelos o Tíos Abuelos Políticos
12. Sobrinos o Sobrinos Políticos
13. Primos o Primos Políticos
14. Otros ascendentes hasta la quinta generación.

(1) VERIFICACIONES PARA CORROBORAR PARENTESCO

Para corroborar el parentesco de los menores con el encargado con quien conviven, se utilizarán como evidencia uno o más de los siguientes documentos, siguiendo el orden en que aparecen.

- Certificado o copia fiel y exacta de Acta de Nacimiento, Bautismo o Confirmación.
- Documentos de Tribunales sobre Adopción
- Records de hospital o Centro de Salud Pública
- Records de Seguro Social, Ejército, Marina, Veteranos
- Récords de Seguro de Vida
- Récord Escolar
- Sentencia de Divorcio
- Récord de Tribunal o Cortes Juveniles
- Récord de Inmigración

(2) VERIFICACIONES PARA CORROBORAR EXISTENCIA Y CONVIVENCIA

Para corroborar la convivencia se utilizará uno de los siguientes medios:

- Récord Escolar
- Entrevista con colaterales confiables
- Entrevista o visita al hogar.

Es responsabilidad del Programa asegurarse de que el niño convive con el familiar especificado por ley.

No se afectará el requisito de convivencia, si existe separación temporera de los menores y el encargado, por un período que no exceda de tres meses, cuando ocurren circunsancias como:

a Hospitalización del encargado

b Visitas del encargado a otros pueblos de la isla o al exterior para recibir tratamiento médico o para atender familiares.

El Técnico debe verificar que los menores queden al cuidado de un adulto responsable. Esa persona no tiene que ser un familiar legalmente responsable y puede vivir en o fuera del hogar de los menores.

La asistencia debe transferirse a nombre de esa persona que actúa en sustitución del encargado. De no regresar el encargado en el período establecido, se formularán planes definidos con los menores.

c. Estadía de menores en otro pueblo para asistir a la escuela u obtener adiestramiento vocacional.

El periodo de separación podrá extenderse hasta que termine el curso o semestre escolar. En estas situaciones se evaluará lo siguiente:

- Si el encargado asume responsabilidad total por el menor.
- La regularidad con que el menor viene al hogar y tiempo que permanece en éste.
- Si existen las mismas facilidades educativas en la comunidad donde vive el niño, se debe explorar con el encargado sobre los motivos para matricularlo en otro pueblo.

. Las circunstancias que motivaron la separación temporera entre el encargado y los menores se verificarán con uno de los siguientes medios:

  . Correspondencia, visita o comunicación telefónica con personal de la institución.

  . Entrevista con el encargado de los menores, familiares o vecinos.

  . Visitas al hogar

C. CARENCIA DE SOSTEN ECONOMICO O CUIDADO DE UNO O AMBOS PADRES

Para ser elegibles los menores deben carecer del sostén o cuidado de uno o ambos padres.

El factor carencia de sostén o cuidado de uno o ambos padres en las situaciones de menores adoptados por un sólo padre, será evaluado en relación al padre adoptante.

Para determinar la carencia de sostén económico o cuidado se utilizarán las mismas normas y procedimientos que se aplican a los demás menores en AFNN.

Se verificará la adopción con los siguientes documentos:

. Copia del certificado de nacimiento

. Copia de la resolución del tribunal sobre la adopción

Factores que Pueden Ocasionar que los Menores Estén Privados del Sostén o Cuidado de sus Padres

- Muerte
- Ausencia Continuada del hogar
- Incapacidad Física o Mental de uno o ambos padres

1- MUERTE

El menor tiene derecho a recibir beneficios, si uno o ambos padres han muerto.

Este factor se verificará con uno de los siguientes documentos:

. Certificado de defunción

. Acta de enterramiento

. Libros de funeraria

. Récord de Seguro Social o

Veteranos

. Esquelas ó recortes de periódicos

2- AUSENCIA CONTINUADA

La ausencia continuada existe cuando al momento de la determinación de elegibilidad en solicitudes y casos se encuentra que:

a. Uno o ambos padres no conviven con el menor.

b. La ausencia ha interrumpido o terminado uno o más de las siguientes funciones básicas:

. Proveedor de sostén económico

. Proveedor de cuidado físico

. Guía del menor

c. La duración de la ausencia impide que se pueda contar con el padre ausente al planificar el sostén o cuidado del niño.

No debe interpretarse que cualquier ausencia del padre o madre del hogar hace elegibles a los menores para recibir asistencia económica. En ocasiones la ausencia del padre o madre no necesariamente interrumpe o termina las funciones de éste como proveedor del sostén económico, cuidado o guía del menor. Por tanto, la determinación de este factor de elegibilidad deberá efectuarse individualmente.

Motivos de ausencia continuada:

- Abandono
- Separación
- Divorcio
- Encarcelamiento
- Ingreso a Institución Médica o de Custodia
- Fuera de la Isla

(1) ABANDONO

El factor de abandono existe cuando el padre no vive con el menor ni le provee pensión alimenticia, o si la provee no es suficiente para cubrir las necesidades reconocidas por el Programa.

(2) SEPARACION

El factor de separación existe cuando al momento de la investigación, no ha habido disolución legal del vínculo matrimonial y los cónyuges no viven juntos.

(3) DIVORCIO

El motivo de divorcio existe cuando ha habido disolución del vínculo matrimonial por el tribunal.

El motivo de "divorcio" prevalece como factor de elegibilidad aunque al momento de la revisión ese padre ausente esté en la cárcel, esté incapacitado o recluído en una institución médica o de custodia.

VERIFICION DE ABANDONO,
SEPARACION Y DIVORCIO.

Los siguientes métodos de verificación se utilizarán en las situaciones que apliquen.

- Entrevista con el padre o madre ausente o con familiares de éste, que no sea el encargado del menor. (Esta se utilizará siempre como primera fuente de verificación.)
- Correspondencia con el padre o madre ausente.
- Sentencia de Divorcio, récords oficiales del Tribunal y otros.
- Entrevistas con funcionarios del Tribunal tales como: Jueces, Secretario del Tribunal, Oficial Probatorio.
- Entrevista con vecinos que conozcan a la familia y puedan ofrecer información relevante sobre el motivo de la ausencia. Los vecinos entrevistados no deben guardar relación familiar con los menores, el encargado o padres ausentes. Estas entrevistas deben estar documentadas en el expediente.
- Declaración escrita por el encargado de los niños que certifique cuándo ocurrió el abandono o la separación, razones y si el padre o madre provee o no ayuda a los menores. Debe aparecer escrito que la información es correcta y que puede ser sometida al Tribunal si resultara errónea.

(4) ENCARCELAMIENTO

El motivo de encarcelamiento existe cuando al momento de la investigación, el padre o madre ausente se encuentra recluído en una institución penal.

El padre convicto a quien el Tribunal le permite residir en el hogar, mientras extingue una sentencia, para realizar

trabajo en el servicio público sin paga o realizar labor comunitaria gratuita, se considerará ausente del hogar por el factor de encarcelamiento. Si recibe remuneración en esas actividades, cesa el factor de encarcelamiento y de no haber otro factor de elegibilidad, los niños serán inelegibles.

(5) RECLUSION EN INSTITUCION MEDICA O DE CUSTODIA

Este motivo existe cuando al momento de la investigación el padre o madre de los menores, se encuentra recluído en una institución médica, de rehabilitación o de custodia.

VERIFICACION DE ENCARCELAMIENTO O RECLUSION EN INSTITUCION MEDICA O DE CUSTODIA

- Correspondencia o entrevista con empleados autorizados de la institución.
  - Récords del Tribunal
  - Récords de la Policía

La verificación deberá ser de fecha reciente no más de un mes de haber sido expedida.

(6) PADRE O MADRE FUERA DE LA ISLA

El motivo de "estar fuera de la isla" existe cuando al momento de la investigación el padre o madre de los menores ha salido del hogar a buscar empleo o a trabajar fuera de la isla y los menores carecen de su sostén.

VERIFICACION DE PADRE O MADRE FUERA DE LA ISLA

- Si ha salido bajo un plan administrado por alguna agencia, se cursará correspondencia con ésta.

. Correspondencia con el padre ausente.

. Entrevistas con familiares del padre ausente, otro que no sea el encargado del niño.

CONSIDERACIONES GENERALES

- En cualquiera de las situaciones de ausencia continuada al regresar el padre ausente y cesar el factor, podrá continuarse la asistencia al núcleo por un periódo de uno a tres meses, para dar oportunidad a que se normalice la situación en el hogar. El técnico evaluará los siguientes criterios para determinar si la situación amerita la extensión de los beneficios:
  - Empleabilidad (si trabaja o efectúa gestiones de empleo de acuerdo a su preparación académica, sus experiencias de trabajo, disponibilidad de oportunidades de empleo en el área)
  - Actitud de la familia hacia el padre que regresó al hogar
  - Condición de salud física o mental del padre
  - Otras circunstancias relevantes que informe el encargado.

. Cuando son ambos padres los ausentes y viven juntos en o fuera de Puerto Rico, si uno o ambos reciben asistencia económica en cualquier categoría, se evaluará la situación de los menores para determinar si son elegibles.

. Cuando los padres viven juntos y por orden del Tribunal los menores son removidos del

hogar la responsabilidad de sostener a los menores continuará siendo de los padres.

No obstante, si los padres no asumen dicha responsabilidad se considerará que los niños están carentes de sostén por el motivo de abandono. En las situaciones descritas anteriormente ambos padres serán referidos al Programa Sustento de Menores.

- Otras situaciones donde los padres de menores solicitantes viven juntos, serán consultadas al Nivel Central.

Situaciones no consideradas motivo de ausencia continuada:

. Hospitalización del padre cuando su funciòn como proveedor del sostèn, cuidado o guía no ha sido interrumpida o terminada.

. Visitas o vacaciones en o fuera de la Isla y situaciones similares, cuando el padre o el hijo se ausentan temporeramente del hogar y la función del padre como proveedor del sostén, cuidado o guía del menor, continúa.

. Asistencia de los niños a la escuela en otro pueblo, cuando el propósito es obtener un grado vocacional y la función del padre continúa como proveedor del sostén, cuidado o guía.

. El padre trabaja en otro pueblo y regresa al hogar periódicamente por lo que su funciòn como proveedor del sostèn econòmico, cuidado o guìa no ha sido interrumpida.

3. INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE UNO O AMBOS PADRES

Los menores podrán ser considerados elegibles por el factor de incapacidad, solamente si conviven con ambos padres. Se hará una excepción a esta norma cuando el menor haya sido adoptado por un sólo padre y éste se incapacite.

Existirá el factor de incapacidad cuando el padre o madre tenga una enfermedad o impedimento físico o mental de carácter sustancial o total para trabajar en un empleo remunerado o para desempeñar las tareas de ama de casa.

Se considera como ama de casa a toda persona que vive sola y se provee su propio cuidado o que tiene a su cargo un núcleo familiar por quien asume la responsabilidad de atender y cuidar.

La incapacidad del padre o madre será evaluada en relación a su habilidad al presente para ejercer el rol de proveedor o de ama de casa. No se considerará el rol principal que desempeñaba el padre o la madre antes de incapacitarse. Al evaluar la limitación del ama de casa, no se utilizará como criterio el que otras personas ayuden en las tareas domésticas.

Cuando ambos padres aleguen incapacidad, se someterá a examen médico al padre cuya condición se observe más crítica o severa.

Si uno de los padres tiene evidencia reciente de tratamiento médico, se preparará su expediente y se referirá a la División de Incapacidad.

El padre o madre anciano, elegible en categoría A por edad no hace elegible a sus hijos menores, a menos que tenga una condición que le incapacite.

La determinación de incapacidad es responsabilidad de la Junta Médico Social. Situaciones de elegibilidad presuntiva y solicitudes de reconsideración a la Junta Médico Social se describen en la Sección 3.5 de este capítulo.

D. PARTICIPACION EN EL PROGRAMA PARA LA SUPERACION OCUPACIONAL Y SOCIAL (PASOS)

A todo miembro del núcleo solicitante o participante se le requiere su participación en el Programa de Ayuda. Para la Superación Ocupacional y Social (P.A.S.O.S.), a excepción de los grupos exentos.

1. GRUPOS EXENTOS:

   a. Todo niño que no ha cumplido 16 años de edad.

   b. Niños de 16 a 17 años que estudien a tiempo completo, en una escuela elemental, secundaria o universidad en horario diurno o nocturno (incluye escuelas vocacionales o técnicas). Se requerirá verificación de que el niño está matriculado en la escuela y si el mismo se considera un estudiante a tiempo completo, según lo define la institución educativa que corresponda.

   c. Personas enfermas cuya condición los limita temporeramente para

iniciarse en actividades de educación, adiestramiento o empleo por un período que no exceda de tres meses.

d. Personas con una incapacidad física o mental, determinada por un médico o psicólogo licenciado o certificado, que están impedidas de iniciarse en actividades de educación, adiestramiento o empleo, bajo el Programa de Ayuda para la Superación Ocupacional y Social (P.A.S.O.S.), y donde se anticipe que esa condición se prolongará por un período de tres meses o más. Esto incluye un período de recuperación después del parto, si así ha sido recomendado por el médico.

e. Personas de 60 años o más de edad, según verificado.

f. Personas que residen en áreas muy distantes del lugar donde se desarrollan las actividades del Programa y esto les limita la participación activa en el mismo. Un individuo puede considerarse que reside en un área remota si el viaje de ida y vuelta al sitio donde se desarrollan las actividades le toma más de dos horas por transportación pública o privada.

g. Personas de 16 años ó más, necesarias en el hogar porque otro miembro del hogar requiere la presencia contínua de éste por motivo de enfermedad o incapacidad y no haya otro miembro en el hogar que provea el cuidado. La enfermedad o incapacidad deberá estar certificada por un médico o psicólogo.

   También podría evidenciarse por observación del técnico, en condiciones obvias tales como: personas postradas o confinadas al sillón de ruedas.

h. Personas que trabajan 30 horas o más a la semana.

   Personas que informan que trabajan esporádicamente o en trabajos estacionales (caña, café, otros.) estarán sujetos a una evaluación más profunda para determinar si realmente el horario de trabajo sobrepasa o no las 30 horas.

i. Madres embarazadas con tres meses o más de embarazo comprobado con verificación médica que indique la fecha probable del parto.

j. Padres o encargados con niños menores de tres años de edad que personalmente proveen cuidado a éstos.

k. Voluntarios a tiempo completo en el Programa voluntarios en Servicios a América (V.I.S.T.A.) según el Título I de Domestic Volunteer Service Act. de 1973.

2. Grupos Prioritarios

Para el Programa P.A.S.O.S, además de determinar estatus de mandatorio o exento, es necesario determinar si las personas a ser referidas entran en los grupos prioritarios señalados más adelante:

- Participantes en la categoría AFNN que han recibido ayuda en 36 meses de los 60 meses que preceden a la fecha de evaluación para P.A.S.O.S.
- Solicitantes en categoría AFNN que recibieron ayuda en 36 meses de los 60 meses que preceden al momento de solicitar.
- Padres, madres o encargados necesitados en categoría AFNN que tienen menos de 24 años de edad, y que al momento de solicitar o de la revisión del caso:
  a. No han completado cuarto año de escuela superior y no están matriculados en la escuela o en un curso de equivalencia.
  b. Tienen menos de tres meses o ninguna experiencia de trabajo en el año que precede a la solicitud o la revisión del caso.

- Solicitantes o participantes que pertenecen a un núcleo categórico donde el niño más joven tiene 16 años o más de edad, incluye:
  a. Niños de 16 años ó más de edad que no asisten a la escuela.
  b. Padres, madres o encarga- dos mandatorios o exentos voluntarios.

3. Justa Causa

   Se considera justa causa para rehusar participar en actividades del Programa P.A.S.O.S. o aceptar un empleo, si existe una o más de las siguientes condiciones:

   a. El participante es el padre o encargado que personalmente provee cuidado al niño menor de 6 años de edad y el empleo le requerirá que trabaje más de 20 horas a la semana.
   b. El participante es necesario en el hogar para cuidar niños o adultos incapacitados, no ha logrado hacer arreglos para el cuidado a éstos y la agencia no puede proveérselos.
   c. El aceptar el empleo resultará en una pérdida neta de ingresos para la familia. Una pérdida de ingresos resulta si los ingresos brutos de la familia, menos los gastos relacionados con el empleo son menores que la asistencia económica que estuviese recibiendo al momento de ofrecerle el mismo.

El ingreso incluye, ingreso bruto devengado, otros ingresos que la persona posea en efectivo y la asistencia económica.

d. Otras circunstancias más allá del control del participante tales como:

- Emergencias familiares
- Problemas de transportación
- Fenómenos naturales tales como: tormentas huracanes, terremotos, inundaciones, desprendimientos de terreno otros.
- El trabajo o adiestramiento ofrecido, está más allá de la habilidad del participante o no está en armonía con su plan de empleabilidad.
- El participante no recibe notificación a tiempo para un adiestramiento o empleo.

4. Sanciones

Las personas cuya participación en PASOS sea mandatoria y sin justa causa rehúsan participar en el Programa o aceptar empleo, abandonan el empleo o reducen la jornada de trabajo por iniciativa propia, serán sancionadas (Vea capítulo IX, Sección 4.2)

E. INFORME MENSUAL DE CAMBIOS

1. A las siguientes personas en Categoría A.F.N.N si poseen ingresos devengados o historial reciente de trabajo se les requiere que sometan un Informe Mensual de Cambios al Programa:
   - Encargados y menores participantes
   - Padrastro o madrastra casada legalmente con el padre o madre de los menores.
   - Padres que viven con hijos menores y estos a su vez, tienen hijos para los cuales reciben Asistencia Económica.

   Historial reciente de trabajo se refiere a uno o dos meses antes de recibir el pago de Asistencia Económica.
2. El Informe Mensual de Cambios se le enviará al participante todos los meses. El mismo debe ser completado en todas sus partes, especialmente lo concerniente a los ingresos.
3. El participante que informe que dejó de trabajar se le enviará el formulario por dos meses adicionales al último mes que estuvo empleado.
4. El Programa considera que el Informe Mensual está completo si el mismo está firmado por el encargado y contiene toda la información necesaria para determinar la elegibilidad o computar el pago. Si el cliente no cumple con lo establecido por el Programa sobre el

requisito de Informe Mensual y no tiene una justa causa se le aplicarán las penalidades correspondientes. (Refiérase al Capítulo IX, Sección 4.2).

5. Situaciones que pueden considerarse justa causa.
   - enfermedad del participante
   - muerte de un familiar
   - no haber recibido a tiempo el formulario para rendir el informe
   - otra situación de emergencia que se considere meritoria

F. CESION DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y COMPROMISO DE COOPERACION

1. CESION DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Es requisito que todo encargado de menores ceda al Departamento cualquier derecho de alimentos que le asista a él y a los menores para los que solicita o reciba asistencia económica. En situaciones donde el menor con hijos ("minor parent") convive con su padre y sus hermanos categóricos y todos están incluídos en un solo núcleo, tanto el encargado como el padre menor cederán el Derecho de Alimentos para sus respectivos hijos. Se entenderá que la radicación de la solicitud o recibo de los pagos de asistencia económica constituyen de por si la cesión del derecho de alimentos.

El contrato de cesión autoriza al Departamento a lo siguiente:

- Iniciar acciones legales contra el padre, madre o pariente responsable ausente para recuperar los beneficios otorgados al

menor y su encargado, desde que el derecho de alimentos sea exigible.

- Hacer gestiones para establecer paternidad de los menores no reconocidos.

Tienen Responsabilidad Legal Para el Sustento de Menores los Siguientes:

Padre

Madre

Abuelos

Hermanos mayores de 21 años

El encargado puede rescindir el contrato de cesión; de así hacerlo cesará la vigencia del mismo.

2. COMPROMISO DE COOPERACION

El encargado de menores y el "minor parent" formalizarán un compromiso de cooperación con el Departamento en la gestión para identificar y localizar padres o parientes legalmente responsables ausentes, establecer paternidad y conseguir pensiones alimenticias.

Además deberán cooperar continuamente en cualquier proceso judicial que se entable contra padres o familiares legalmente responsables ausentes y en cualesquiera otras actividades que sean necesarias para lograr los propósitos del Programa, a saber:

- Devolver al Programa de Sustento de Menores toda pensión alimenticia que se reciba voluntariamente o por corte, una vez efectiva la cesión del derecho de alimentos.

- Poner a disposición del Departamento toda la evidencia que tenga en su poder o pueda obtener sobre el padre o familiar ausente.
- Testificar en cualquier procedimiento contra la persona obligada por ley al sustento de menores.
- Comparecer a entrevistas cuando el Programa de Sustento de Menores lo requiera.

3. DERECHO A RECLAMAR JUSTA CAUSA

La Ley de Seguridad Social en su Sección 402-A establece que los solicitantes o participantes pueden reclamar justa causa para no cooperar. Este derecho le será interpretado simultáneo al requisito de cooperación.

a. Situaciones en que el Encargado Puede Tener Causa Justificada para Rehusar Cooperar con el Departamento

- Se anticipa que el cooperar ocasionará:
  . daño físico o emocional al menor
  . daño físico o emocional al encargado, lo que reduciría su capacidad para atender al menor.
- Se determina que la gestión para establecer paternidad o pensión alimenticia es detrimental para el menor, debido a que existe una de las siguientes circunstancias:
  . El menor fue concebido como resultado de una relación incestuosa, o forzada.

. Hay un proceso legal de adopción del menor que está pendiente ante un tribunal.

. El solicitante o participante, asistido por una agencia pública, está en el proceso de decidir si cede al menor en adopción. Si este proceso excede de tres meses, no se considerará justa causa.

b. Circunstancias que se Tomarán en Consideración al Determinar Justa Causa:

- El estado emocional presente del individuo sujeto al daño emocional.
- Su historial médico
- La intensidad y duración probable del daño emocional que se anticipa.
- El grado de cooperación que se le requiere al individuo.
- El grado de participación que tendría el menor en el establecimiento de paternidad y pensión alimenticia.

En circunstancias en que el encargado de los menores reclame justa causa y no pueda presentar prueba documental, se eximirá de presentar la misma si se anticipa daño físico o emocional al menor o al encargado. No obstante, deberá proveer la información necesaria que le permite al técnico efectuar la investigación. El técnico deberá comprobar la circunstancia por la cual se reclama justa causa.

c. Tiempo Reglamentario para Determinar Justa Causa

El Programa establece un máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de la reclamación de justa causa, para hacer la determinación final de la misma. Al cliente se le otorgará un máximo de 20 días calendario, a partir de la fecha en que solicite justa causa, para presentar las evidencias requeridas. En situaciones muy especiales se podrá otorgar tiempo adicional para proveer la evidencia.

Una vez el solicitante o participante presente la evidencia o información requerida la determinación de elegibilidad del núcleo no se demorará, mientras se espere por la decisión final de justa causa.

Se incluirán las necesidades del encargado en presupuesto y no se referirá la situación a PSM, hasta que se determine si procede la justa causa.

Cuando el caso ya ha sido referido a PSM y el encargado solicita acogerse al recurso de justa causa se le notificará a PSM sobre la decisión del encargado para que detengan toda gestión en el caso hasta que se tome la determinación sobre la petición.

d. Situaciones en que el Encargado Rehuse Cumplir con el Requisito de Cooperación sin Justa Causa

En todas las situaciones donde el encargado de los menores rehúse cooperar con el Programa y no tenga justa causa, se procederá a orientarle para que retire la solicitud o la participación del núcleo en la asistencia económica.

De no retirar se tramitará el referido al Programa de Sustento de Menores, para que procedan con el caso aún sin la cooperación del encargado.

4. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE EL PROGRAMA DE ASISTENCIA ECONOMICA Y EL PROGRAMA DE SUSTENTO DE MENORES

   - El Programa de Asistencia Económica y el Programa de Sustento de Menores trabajarán en estrecha coordinación para establecer un sistema de intercambio de información y así garantizar los derechos que asisten a la clientela.

5. PENALIDADES

   El encargado de menores que rehúse ceder el derecho de alimentos, que rescinda el contrato luego de firmado que no acepte cooperar o que no cumpla con el compromiso de cooperación, será penalizado con las sanciones que le apliquen (Véase capítulo IX, Sección 4.2 de este Reglamento).

MENORES DE EDAD CON HIJOS

Para que los hijos de padres menores de 18 años ("minor parents") puedan recibir beneficios junto a estos en la categoría AfNN, se les requerirá que residan con uno o ambos padres, un familiar adulto o en un hogar con un adulto

donde reciban supervisión y apoyo. Siempre que sea factible, la asistencia económica en estos casos se proveerá mediante pago protegido a nombre del padre del menor, del tutor o encargado legal o del familiar adulto con quien convive.

Si estas personas no fueran aptas para desempeñar esta función, se seleccionará otra persona en o fuera del hogar.

Las disposiciones antes mencionadas no se aplicarán cuando ocurre una o más de las siguientes situaciones:

. El menor es huérfano y se desconoce el paradero del tutor o encargado legal.
. El menor es huérfano y el tutor o encargado legal no permite que conviva con él.
. El menor ha vivido fuera del hogar de sus padres o del tutor o encargado legal por un periodo de por lo menos un año antes del nacimiento de su hijo o de la fecha en que solicitó la asistencia económica.
. La seguridad física o emocional del menor y la de su hijo estaría amenanzada de residir en el hogar con sus padres o con el tutor o encargado legal.

En las situaciones antes meencionadas se extenderán los beneficios a nombre del menor.

Sección 3.4 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN LA CATEGORIA DE ASISTENCIA A NIÑOS CON TUTORES (CATEGORIA T)

La categoría T no recibe aportación de fondos federales.

Los solicitantes o participantes en esta categoría son personas que no cualifican para recibir beneficios en categorías pareables. No obstante, le aplican los requisitos comunes a

todas las categorías.

La otorgación de beneficios en esta categoría está condicionada a la disponibilidad de fondos. Se emitirán directrices al respecto cuando la situación así lo requiera.

A. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

1. Carencia de Sostén y Cuidado

   El menor solicitante en categoría (T) debe estar privado del sostén y cuidado de ambos padres, por muerte o cualquiera de los motivos de ausencia continuada señalados en la Sección 3.3 de este capítulo.

2. Edad

   Los menores son elegibles desde su nacimiento hasta el mes en que cumplen los 18 años de edad. La carencia de sostén y cuidado y la edad se verificarán de igual forma que en categoría A.F.N.N. (Refiérase al artículo 3 de este capítulo).

3. Convivencia con Tutores

   Los menores deben residir y estar bajo la custodia de una persona mayor de edad y de reconocida solvencia moral. No podrá ser una de los familiares especificados por ley que se enumeran en la Sección 3.3-B de este capítulo. Esta persona debe estar genuinamente interesada en el bienestar del niño y en condiciones de proveerle un hogar adecuado. Se le identificará como "tutor". No tiene que ser designado a través de un proceso legal.

   Para autorizar o recertificar un caso en

esta categoría se verificará que:

- No existe ningún familiar de los aceptados por ley con quien los menores podrían residir y ser elegibles en categoría c.
- A pesar de existir familiares, el bienestar de los menores está asegurado con el tutor.

Si al revisarse un caso en esta categoría se obtiene evidencia de que el menor o los menores son objeto de maltrato, negligencia o que el tutor no hace uso adecuado de la ayuda económica en beneficio de éstos, se referirá la situación al Programa de Servicios a Familias con Niños.

B. VERIFICACION DE LA CONVIVENCIA CON TUTORES

Para verificar que el menor no reside con familiares especificados por Ley, se utilizará uno o más de los siguientes documentos:

- Actas de Nacimiento o Bautismo del menor, y de las personas que sea necesario para establecer que no convive con un familiar especificado por Ley.
- Récord Escolar
- Entrevista o correspondencia con colaterales
- Entrevista o correspondencia con familiares del menor.
- Declaración escrita y firmada por el Tutor que certifique que la información ofrecida es correcta.

En las familias donde haya participantes en categorías no pareables, si surge una solicitud en categoría T, se consultará a la Oficina Regional para su aprobación.

Sección 3.5 REQUISITOS ADICIONALES A LA CATEGORIA DE ASISTENCIA PARA PERSONAS TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADAS

Los solicitantes o participantes deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales a los comunes para recibir beneficios en esta categoría:

A. Tener 18 años o más

B. Estar total y permanentemente incapacitado, es decir:

La condición física o mental no le permite trabajar en su ocupación habitual o en otros trabajos que esté preparado para desempeñar.

Es improbable que su estado de salud mejore o las probabilidades de mejoramiento o curación, si existen, no se logren con las facilidades médicas disponibles.

- La elegiblidad en esta categoría se decidirá a base de los siguientes criterios:

1. Permanencia

La permanencia está directamente relacionada con la condición física o mental. Una persona está permanentemente incapacitada cuando:

a. La enfermedad es incurable o la posibilidad de mejorar tomaría un período largo e indefinido.

b. El tratamiento para la enfermedad o condición no está disponible a éste.

c. La persona rechaza el tratamiento sobre bases razonables, como las siguientes:

- Temor a la muerte
- Pérdida de un organo vital o sus funciones
- Motivaciones religiosas
- Edad avanzada

La permanencia no excluye la posibilidad de una rehabilitación o una recuperación. El término se refiere a una condición que continúa indefinidamente.

2. Totalidad

La totalidad está relacionada directamente con la condición médica y la capacidad del individuo para llevar a cabo las actividad de un trabajo para el cual es competente, incluyendo el trabajo de ama de casa.

La persona está totalmente incapacitada para trabajar cuando no puede realizar trabajo alguno o las tareas que puede realizar no se considerán trabajo útil. La totalidad incluye además otras consideraciones del individuo, a saber:

a. edad
b. escolaridad
c. adiestramientos
d. destrezas
e. experiencias de trabajo
f. actitud del individuo hacia su condición o su ocupación habitual

VERIFICACION DEL FACTOR DE INCAPACIDAD:

El solicitante o participante presentará documentos que evidencien su condición, los cuales deberán estar debidamente certificados por un doctor o un psicólogo.

Los mismos deben ser de fecha reciente (menos de 6 meses). Aquellos que no posean un diagnóstico de su condición podrán conseguirlo con el médico con quien reciben tratamiento o someterse a exámenes médicos en facilidades médicas públicas o privadas. La determinación de incapacidad de toda solicitud o caso será responsabilidad de la Junta Médico Social de este Departamento.

ELEGIBILIDAD PRESUNTIVA EN CATEGORIAS AFNN Y D

La oficina local podrá autorizar el caso antes de ser sometido a la Junta Médico Social a base de elegibilidad presuntiva, cuando la persona que solicita padezca de una de las siguientes condiciones.

1. Tuberculosis Pulmonar activa muy avanzada
2. Amputación o parálisis total de dos extremidades
3. Cáncer avanzado
4. Perlesía Cerebral
5. Enfermedad de Parkinson
6. Retardo Mental Severo
7. Condición Renal Terminal
8. Esclerosis Múltiple
9. Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA)
10. Síndrome de Down (Mongoloide)

Otros casos con incapacidad total y permanente determinada por una agencia federal o estatal con autoridad para determinar condiciones incapacitantes serán autorizados presuntivamente.

Estos casos se tramitarán a la Junta Médica simultáneamente a la autorización de la asistencia.

BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL

POR INCAPACIDAD

No será necesario enviar a la Junta Médico Social las solicitudes y casos donde la persona recibe los beneficios del Seguro Social por incapacidad. Tampoco será necesario requerir evidencia médica ni completar informe social. No obstante, será mandatorio que antes de autorizar la solicitud o certificar el caso se cumpruebe que los beneficios del Seguro Social son por incapacidad. Esta disposición regirá en la categorías C y D.

RECONSIDERACION

La oficina local podrá solicitar reconsideración a las siguientes decisiones de la Junta Médico Social, antes de proceder a la acción de cierre o rechazo.

a. Casos declarados elegibles o inelegibles y de los cuales se tiene información médica o social adicional que puede afectar la decisión emitida.

b. Casos en que han habido cambios fundamentales en la condición médica o social del cliente.

El límite de tiempo para someter un caso a reconsideración es de 30 días calendario a partir de la fecha en que la oficina local recibe la decisión de la Junta Médico Social. De no hacerse durante ese periodo corresponde tomar la acción recomendada por la Junta.

Sección 3.6 REQUISITOS ADICIONALES A LA CATEGORIA DE ASISTENCIA GENERAL

La categoría G es una que no recibe fondos federales. Se requiere que los solicitantes o participantes sean personas que no cualifican para recibir beneficios en las categorías pareables. La otorgación de beneficios en esta categoría está condicionada a la disponibilidad de fondos. Se emitirán directrices al respecto cuando la situación así lo requiera.

Los solicitantes o participantes en esta categoría deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comunes a todas las categorías.

Además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Adultos mayores de 18 años

Si el solicitante o participante es un adulto deberá probar mediante certificado médico que tiene una condición física o mental de carácter transitorio y de tal naturaleza que le incapacita totalmente para desempeñarse en su ocupación habitual o en cualquier otra labor remunerada. La certificación médica debe especificar la duración de la condición. La oficina local no aceptará solicitudes de adultos en categoría G. A las personas mayores de 18 años, se les aceptará solicitud en categoría "D" o "B" y se tramitarán a la Junta Medico Social. La Junta Médico Social

evaluará estas solicitudes y si determina que no son elegibles en dichas categorías, podrá declararlas elegibles en categoría G, si la condición es transitoria y total.

B. Niños menores de 18 años

Si el solicitante o participante es menor de 18 años, se deberá probar mediante certificado médico que el menor está afectado por una condición médica de carácter permanente y total en relación a su capacidad para realizar las actividades propias de su edad. La certificación médica debe ser reciente, no más de seis meses de expedida. Se someterá junto a la certificación médica un informe narrativo sobre las condiciones socio-econòmicas de la familia. En el mismo se describirá como la condición médica del menor le afecta en la realización de las actividades propias de su edad.

La determinación de la elegibilidad por incapacidad en toda solicitud o caso de Asistencia General será responsabilidad de la (G) Junta Médico Social de este Departamento.

ARTICULO 4 REQUISITO DE ELEGIBILIDAD ECONOMICA

El solicitante o participante se considerará necesitado económicamente cuando sus recursos no excedan los márgenes permitidos por el Programa o sus ingresos sean insuficientes para cubrir las necesidades reconocidas ajustadas al 50%.

La siguiente tabla es utilizada por el Programa de Asistencia Económica al determinar elegibilidad y pago. La misma incluye las necesidades mensuales por concepto de alimentos, ropa, efectos personales, luz, agua y combustible, de acuerdo al número de personas incluidas en

cada núcleo. La necesidad de albergue no está incluida en esta tabla. A las familias que tengan este gasto se les sumará a las necesidades básicas.

TABLA DE NECESIDADES

Núcleo Compuesto de:	Necesidades Básicas al 100%	Necesidades Básicas Ajustadas al 50%	Necesidades Básicas Infladas 1/ al 185%
1 persona	$ 64.00	$ 32.00	$ 118.00
2 "	112.00	56.00	207.00
3 "	160.00	80.00	296.00
4 "	208.00	104.00	385.00
5 "	256.00	128.00	474.00
6 "	304.00	152.00	562.00
7 "	352.00	176.00	651.00
8 "	400.00	200.00	740.00
9 "	448.00	224.00	829.00
10 "	496.00	248.00	918.00
11 "	544.00	272.00	1,006.00
12 "	592.00	296.00	1,095.00
Persona adicional	48.00	24.00	89.00

1/ Aplica a categoría A.F.N.N. al determinar elegibilidad preliminar.

NECESIDAD DE ALBERGUE

El Programa considera el gasto de albergue como necesidad reconocida. Esta necesidad comprende el cánon mensual que el solicitante o participante debe estar pagando por la vivienda, al momento de la determinación de elegibilidad, según establecido en el contrato, ya sea por concepto de renta, hipoteca, contribuciones, pago de solar, gastos por concepto de mantenimiento a residentes en condominios.

Los gastos por concepto de mantenimiento que tenga el solicitante o participante residente en condominio podrán incluirse en la necesidad de albergue a excepción de los gastos por el uso de la piscina y facilidades recreativas.

A solicitantes o participantes que se beneficien de los subsidios que otorga la Sección 8 de la Ley Nacional de Vivienda, se le acreditará como necesidad de albergue la cantidad que tiene que aportar el residente para el pago de la renta según estipulado en el contrato.

En casos en que se adjudique el pago de un préstamo hipotecario como gasto de albergue, los reajustes posteriores al préstamo en los que aumenta el pago original, no se incluirán como parte del gasto de albergue.

El Programa reconocerá la necesidad de albergue hasta un máximo de $200, por familia. De esa cantidad se acreditará el 50% luego de cancelar centavos, no se otorgará una cantidad mayor de $100 para la necesidad de albergue.

En los casos AFNN si la necesidad de albergue corresponde acreditarse al padre o madre de los menores y éste es penalizado, la cantidad de

albergue será incluída en las necesidades del núcleo elegible.

Cuando en el pago de albergue se incluyen los servicios de agua o luz, la cantidad que corresponde a éstos no se considerará al acreditar el albergue.

Sección 4.1 RECURSOS

Se considera recurso el valor de los bienes líquidos, no líquidos o muebles.

El valor de los recursos se determinará a base de su costo en el mercado, menos los gravámenes (deudas legales), tales como: deudas de tasación, escrituras, contribuciones sobre la propiedad o deudas a corporaciones financieras.

Cualquier recurso donde exista un impedimento legal para disponer de él no se considerará para determinar elegibilidad por el tiempo que dure el impedimento.

Sección 4.2 RECURSOS MAXIMOS PERMITIDOS

- $1,000 por núcleo en la categoría AFNN (C)
- $2,000 por núcleo en las categorías (A)(B)(D)(G)(T)

. El primer paso al determinar elegibilidad económica a solicitantes o participantes en todas las categorías será evaluar los recursos que estos posean y determinar si los mismos exceden el máximo permitido por el Programa.

Sección 4.3 PERSONAS A QUIENES SE LES CONSIDERARAN SUS RECURSOS

a. Solicitantes y participantes en todas las categorías.
b. Padre o madre y otros encargados de menores y su cónyuge legal en categorías A.F.N.N.
c. Patrocinador de un extranjero y su cónyuge legal en categoría A.F.N.N.

d. Cónyuge legal del solicitante o participante en categorías A, B, D, G. Cuando uno de los cónyuges tenga recursos los mismos no se dividirán. Sea uno o ambos categóricos, el recurso se considerará disponibles para ambos en su totalidad.

- En la categoría T no se considerarán los recursos de las personas con quienes conviva el menor.
- Si el total del valor de los recursos que corresponda al núcleo solicitante o participante excede el máximo permitido por el Programa el mismo será inelegible económicamente para participar de la asistencia.
- Si el valor de los recursos disponibles del núcleo solicitante o participante es menor del máximo permitido éstos no se tomarán en consideración. Se procederá a determinar si el núcleo es elegible por ingresos.

Sección 4.4 RECURSOS A CONSIDERAR

a. Bienes líquidos - aquellos que están disponibles para ser negociados de inmediato, tales como:

1. Dinero en efectivo o en reserva
2. Cuentas corrientes y de ahorros
3. Certificados de Ahorro
4. Bonos, acciones, pólizas de seguro de vida y pagarés
5. Dinero producto de juegos lícitos o ilícitos premios de lotería o hipódromo, otros.
6. Los pagos globales se considerarán recursos para las categorías A,B, D,G y T.

7. Pagos globales de indemnización por accidentes del trabajo; estos se considerarán en todas las categorías
8. Reintegros de contribución sobre ingresos estatal o federal

b. Bienes no líquidos - aquellos que no están disponibles para ser negociados de inmediato, tales como:

1. El valor de equipo, maquinaria, herramientas, mercancía almacenada, ganado o aves, si no produce ingreso y el cliente no tiene planes de iniciar un trabajo o negocio productivo con estos en los próximos (6) meses.
2. Bienes raíces - edificios, casas o terrenos

. El valor de las casas o edificios adicionales al hogar propio, produzcan o no ingresos.

. Fincas o cualquier otra propiedad, produzca o no ingresos.

Una propiedad que esté alquilada o arrendada será considerada como recurso. Si esa propiedad junto a otros recursos disponibles no exceden el máximo permitido; se procederá a considerar disponible al núcleo el ingreso que produzca por el alquiler o arrendamiento.

3. El valor en exceso de $1,500.00, del vehículo de motor, no importa su uso produzca o no ingresos. Este recurso se aplica a la Categoría A.F.N.N solamente.

Para determinar el valor del vehículo se utilizará el costo promedio de venta que aparece en la Guía de Autos NADA (Asociación Nacional de Distribuidores de Autos). Cuando el vehículo no aparezca en dicha guía el solicitante o participante, proveerá un estimado de venta de un concesionario de autos autorizado. Si el valor del automóvil no excede los $1,500.00 no se considerará recurso acreditable.

El valor adicional que adquiere un vehículo por los aditamentos que se le instalen para facilitar la transportación del solicitante o participante impedido, no se considerará como recurso acreditable.

Si el valor excede los $1,500.00, la diferencia será la cantidad a considerarse como recurso.

Cuando se posea más de un vehículo se considerará como recurso la cantidad total del valor del segundo vehículo más el exceso de los $1,500.00 del primero.

Sección 4.5 RECURSOS NO CONSIDERADOS

a. El hogar propio donde reside el núcleo y el terreno donde ubica el mismo hasta una (1) cuerda. Si esa propiedad está desocupada provisionalmente, por razones de enfermedad, trabajo o estudios fuera de la localidad, desastre natural o porque requiere reparaciones indispensables para poder habitarla, no será considerada como recurso, por un período de hasta de seis meses; siempre que el núcleo categórico tenga planes definidos de volver a ocuparla.

b. Lugar de enterramiento, (tumba o panteón) por cada persona del núcleo categórico.

c. Contratos para cubrir gastos de funeral. No se considerará el dinero acumulado para dicho concepto hasta un máximo de $1,500.00 por cada persona del núcleo categórico, incluído en el contrato.

d. El valor de muebles, enseres del hogar, ropa y otros efectos personales del núcleo.

e. Pagos del gobierno estatal o federal para cubrir daños por desastre.

f. Pagos por relocalización o realojo debido a expropiación de la vivienda.

g. Valor de vehículos de motor en las categorías ABDG y T.

h. Reembolsos para pago de alquiler provenientes de HUD ("Housing Urban Development").

i. Pagos retroactivos recibidos del Programa de Rehabilitación Vocacional.

j. Recursos no considerados por no estar disponibles

- Fondos en fideicomiso:

  El fideicomiso es un acuerdo mediante el cual se designa a una persona, organización, institución o corporación, para administrar los bienes, pensiones y propiedades de una persona o de un grupo de personas.

  Las normas y acuerdos que constituyen el fideicomiso no podrán cesar ni ser revocadas durante el período de certificación. Ningún miembro del núcleo categórico podrá obtener participación alguna en la dirección o administración del fideicomiso.

- Propiedades en que el solicitante haya efectuado gestiones para vender sin haber tenido éxito, no serán consideradas como recurso disponible por un período hasta despues de seis meses, siempre que el núcleo se comprometa a disponer de la propiedad y a pagar la cantidad de asistencia recibida durante dicho período.

  Se entiende que la familia realiza esfuerzo por vender la propiedad cuando ha anunciado la venta en un periódico, mediante rótulo, o ha firmado con un corredor de bienes raíces para la venta de la propiedad. Si la familia resulta inelegible por cualquier otra razón, o si la venta no se realiza dentro del período de tiempo especificado, la cantidad de ayuda otorgada durante el mismo se considerará como un sobrepago. La cantidad a recobrar no podrá ser mayor que el pago recibido por la venta de la propiedad.

  Si se vende la propiedad, el dinero obtenido de la venta se sumará a los otros recursos que el solicitante o participante posea y se comparará con los límites establecidos.

Sección 4.6 VERIFICACION DE RECURSOS A CONSIDERAR

La oficina local verificará siempre la existencia y el valor de los recursos.

El solicitante o participante deberá presentar los documentos necesarios requeridos, tales como:

. Libreta de banco

. Prima de seguros

. Cartas de instituciones financieras

- Escritura de la propiedad (siempre que la misma no tenga más de tres (3) años de expedida. No obstante, cuando el valor de la propiedad exceda la cantidad máxima de recurso permitido en la categoría que corresponda, se podrá utilizar una escritura con más de tres (3) años de expedida.
- Documentos sobre tasación de la propiedad
- Declaración jurada del cliente sobre valor estimado, cuando el solicitante o participante no pueda cubrir el costo de tasar una propiedad.

  De resultar cuestionable la información o la verificación presentada por el solicitante o participante, se corroborará con los bancos e instituciones financieras, cantidad de bienes líquidos y cualquier otra información al respecto.
- El valor de bienes raíces, produzcan o no ingresos mediante consulta a especialista en dicha área.

Sección 4.7 INGRESOS

Personas a quienes se le considerarán sus ingresos al hacer la determinación económica de solicitantes o participantes.

a. A todo solicitante o participante
b. En categorías A,B,D y G se considerarán además los ingresos del cónyuge del solicitante o participante, que conviva con éste, estén o no legalmente casados.

c. En categorías B o G, si es un menor y convive con padre o madre, se le considerará la parte proporcional que le corresponda del ingreso de éstos.

d. En A.F.N.N se considerarán los ingresos de los padres y de otros encargados y el exceso de los ingresos de las siguientes personas:

. Padrastro o madrastra casado legalmente con la madre o el padre de los menores y que convivan.

. Padre o madre no elegible que convive con hijos menores, que a su vez tienen hijos, ("minor parents").

. Patrocinador de un extranjero, residan o no en el hogar del núcleo.

Todo ingreso será verificado, al momento de la determinación de elegibilidad.

Sección 4.8 INGRESOS A CONSIDERAR EN TODAS LAS CATEGORIAS

a. Jornales ó salarios por servicios prestados como empleados.

b. Ingresos devengados por trabajo regular u ocasional.

c. Ingresos devengados en trabajos de temporada tales como; corte de caña, recogido de café, despalillado de tabaco y otros.

Los ingresos por concepto de empleos estacionales se considerarán disponibles, únicamente en el periodo que la persona los obtenga.

En el tiempo muerto se acreditarán los ingresos por concepto de otros trabajos o los beneficios por desempleo.

d. Ingresos devengados en negocios propios, lícitos o ilícitos, tales como hospedajes, venta de billetes de lotería, industria agropecuaria, alquiler de habitaciones, arrendamiento de propiedades, venta de bolita, drogas y otros.

- Si el ingreso proviene de un negocio ilícito y el solicitante o participante no desea que se corrobore éste, el técnico solicitará que certifique por escrito el total de los ingresos mensuales o un promedio de éstos durante los últimos tres meses, sin especificar su procedencia. Se indicará por escrito, que el solicitante o participante, no aceptó que se corroborara dicha información.
- El ingreso obtenido por concepto de alquiler de habitaciones, se considerará disponible en su totalidad, sin hacerle deducciones.
- Ingreso proveniente de la venta de billetes de la lotería:

  Al concesionario de agencia de lotería con o sin vendedor autorizado, se le considerará dueño de negocio propio.

  Al vendedor autorizado de billetes de la lotería se le considerará empleado asalariado.
- Los ingresos que provengan de la venta de productos agropecuarios: (siembra y cosecha de frutos y crianza de animales), se prorratearán por los doce meses anteriores a la revisión, para obtener el ingreso bruto mensual.

e. Ingresos devengados por solicitantes y

participantes del Programa de Rehabilitación Vocacional.

Estos se considerarán transcurridos tres meses de exención establecidos por el Programa; siempre que la persona continúe en el adiestramiento posterior a dicho período.

f. Ingresos devengados por adultos o menores solicitantes o participantes en actividades bajo el título II, Parte A, "Job Training Partnership Act" (JTPA), tales como:

- Programa de Adiestramiento en Empleo (OJT) para personas desempleadas con un mínimo de destrezas.
- Experiencia de Trabajo Combinado
- Actividad Combinada de adiestramiento y empleo en el sector privado
- Mejoramiento Ocupacional ("up-grading") los ingresos no le serán considerados a los menores por un periodo de hasta seis (6) meses en un año calendario. Después de transcurridos los primeros (6) meses serán considerados como cualquier otro ingreso devengado.

  A los adultos que participen en estas actividades los ingresos le serán considerados desde que se inicien en la actividad.

g. Ingresos devengados en actividades bajo el Título III, Fase II de JTPA, tales como:

- Adiestramiento en el Empleo (para personas desplazadas de empleo).
- Adiestramiento combinado

h. Ingresos devengados bajo actividades del Título IV, Sección 402 del J.T.P.A Programa TAME (Programa Trabajadores Agrícolas Migrantes o Estacionales).

i. Ingresos devengados provenientes delPrograma.

- "Community Service Block Grants" (CSBG) Ley 97-35 "Omnibus Budget Reconciliation Act" del 31 de agosto de 1981, bajo la Administración del Derecho al Trabajo.

j. Ingresos devengados por participantes en programas de aprendizaje y trabajo bajo la Administración del Derecho al Trabajo del Departamento de Recursos Humanos, bajo las siguientes leyes:

- Ley Núm. 483 - Del Consejo de Aprendizaje del 15 de mayo de 1947.
  . Los ingresos devengados en proyectos bajo esta ley serán considerados cuando la persona sea empleada en un trabajo regular.
- Ley Núm. 34 - Del Consejo Asesor sobre la Juventud del 13 de julio de 1978.
  . Los ingresos devengados por adultos en proyectos bajo esta ley se considerarán para la determinación de elegibilidad desde que inicien su participación en la actividad.
  . Los ingresos devengados por menores se considerarán, transcurridos seis (6) meses de participación en la actividad en un año calendario.

- Ley Núm. 115 - Ley del Derecho al Trabajo "Right to Employment Act" del 21 de junio de 1968.

  Esta ley incluye entre otros los siguientes programas:

- Obras Públicas Sencillas

. Este ingreso será considerado, transcurridos los primeros seis (6) meses de participación en un año calendario.

- Ocupaciones Diversas

. En los los primeros seis (6) meses sólo se considerará el exceso de $300.00 del salario devengado.

  Transcurridos los primeros seis (6) meses se considerará el total del ingreso devengado, luego de las deducciones permitidas.

- Incentivos a Patronos

. Estos ingresos se considerarán a partir de la fecha en que el solicitante o participante adulto comience a devengarlo.

. Los ingresos de menores que participen en los Programas de Ocupaciones Diversas e Incentivos a Patronos, se considerarán transcurridos los primeros seis (6) meses de participación en un año calendario.

k. Pensiones de diferentes fuentes, tales como: Seguro Social, Veteranos y otros.

  Los ingresos mensuales por concepto de pensiones del solicitante o participante, se verificarán y considerarán al determinar la elegibilidad y beneficios del núcleo.

No se considerará ingreso disponible la parte de una pensión depositada en una institución financiera, por orden de un Tribunal.

l. Ayuda regular en dinero de familiares con o sin responsabilidad legal o de particulares residentes en el hogar del núcleo, si la misma es otorgada a los solicitantes participantes o cualquier persona, cuyos ingresos son utilizados para determinar elegibilidad al núcleo categórico, cuando no exista un acuerdo de que la aportación es para compartir los gastos del hogar.

m. Ayudas regulares en dinero provistas por organizaciones benéficas y otras agencias para satisfacer necesidades básicas cubiertas por el Programa de Asistencia Económica.

n. Ingresos regulares recibidos por concepto de seguros e indemnizaciones tales como:

   . Administración de Compensación por accidentes de auto móviles (ACAA)
   . Seguros por Desempleo
   . Seguro por Incapacidad No Ocupacional u otros

o. Ayuda regular en dinero de familiares con o sin responsabilidad legal o de particulares, residentes fuera del hogar del núcleo, si la misma es enviada a los participantes o solicitantes o cualquier persona, cuyos ingresos son utilizados para determinar la elegibilidad del núcleo categórico (Refiérase al Artículo IV, Sección 4.7 de este Capítulo).

Sección 4.9 INGRESOS A SER CONSIDERADOS EN CATEGORIA AFNN SOLAMENTE

a. Ingresos devengados por menores que trabajan una jornada completa y estudian a tiempo parcial o completo.

b. Pagos globales ("lump-sums') o retroactivos, tales como:

- Pagos de Seguro Social
- Pagos de Administración de Veteranos
- Pagos de beneficios por desempleo
- Pagos de dietas del Fondo del Seguro del Estado
- Pagos de pensiones alimenticias
- Premios de lotería, hipódromo y otros
- Pagos de Seguros
- Pagos retroactivos por concepto de ingresos devengados

Los pagos globales que reciban menores solicitantes o participantes por concepto de adiestramiento bajo el Programa Job Training Partnership Act, (JTPA) no se considerarán al determinar elegibilidad y cantidad a asignar al núcleo.

c. El total de los ingresos brutos de cualquier persona que se le requiera estar incluída en el núcleo elegible (padre, madre e hijos menores hermanos entre sí), que haya sido sancionada y excluída del núcleo al no cumplir con uno o más de los requisitos establecidos por el Programa. A este ingreso no se le harán deducciones. (Refiérase a Capítulo IX, Sección 4.2)

d. Ingresos de pensión alimenticia, por pago directo o canalizado a través del Programa de Sustento de Menores.

El procedimiento para considerar este ingreso al determinar elegibilidad a solicitantes y participantes variará cuando la pensión sea directa o cuando sea canalizada.

e. El valor en dinero de la ayuda en especie (alimentos crudos, ropa y otros) siempre que provenga de:

   . Padre o madre ausente

   . Familiares legalmente responsables de mantener al menor por orden del Tribunal.

   Esta ayuda se convertirá en dinero y se acreditará como ingreso, luego de efectuar la deducción de $50.00 de pago extraordinario establecido.

f. Regalías en dinero de más de $30, por cada miembro del núcleo elegible, que se reciban en ocasiones tales como: cumpleaños, graduaciones, navidades y que sean recibidas por un periodo mayor de tres meses consecutivos.

   Cuando el dinero lo recibe un miembro del núcleo elegible se podrá prorrotear entre los demás miembros, si el solicitante o participante informa que el mismo, le corresponde al núcleo completo. En aquellas situaciones en que el dinero del regalo exceda de $30, por miembro, se considerará la cantidad total como ingreso en el mes en que se reciba.

g. Incentivos por adiestramientos y cantidad adicional otorgada para cubrir gastos por adientramientos, bajo la Ley para el Desarrollo y Adiestramiento de los Recursos Humanos de 1962.

Sección 4.10 CONSIDERACION DE RECURSOS O INGRESOS DEL PATROCINADOR DE UN EXTRANJERO EN CATEGORIA A.F.N.N.

Se tomarán en consideración los recursos e ingresos del patrocinador de un extranjero al determinar elegibilidad a éste.

Los recursos e ingresos en exceso del patrocinador, se acreditarán al extranjero al determinar la elegibilidad económica y la cantidad a asignar. Si los ingresos del patrocinador provienen del Programa de Asistencia Económica, no se considerarán para determinar exceso acreditable al extranjero.

De encontrarse que el Servicio de Inmigración y Naturalización (INS), ha revocado el convenio de patronización, los requisitos del Programa no se obviarán. Se considerará el ingreso y los recursos de ese patrocinador por tres (3) años, aunque el individuo que llevó a cabo los acuerdos del convenio alegue que ha cedido sus responsabilidades como patrocinador.

Cuando una persona patrocina múltiples extranjeros, el exceso de los recursos y del ingreso de ese patrocinador se dividirá equitativamente entre los extranjeros que soliciten asistencia económica. Se acreditarán según las normas del Programa.

En situaciones donde el patrocinador resida en otro estado, se aplicarán al extranjero solicitante las normas del Programa en Puerto Rico. Los extranjeros eximidos de la provisión sobre ingresos del patrocinador, son los siguientes:

- Aquellos que entraron a los Estados Unidos como refugiados.
- Los que el Procurador General les concedió asilo político.
- Los cubanos o haitianos admitidos como Entrantes.
- Los extranjeros que se les concedió estatus de residencia legal antes del 1ro. de abril de 1980.

Se aclara que no tienen residencia permanente los turistas o extranjeros con Visa de Estudiantes.

A pesar de que la ley establece que el patrocinador de un extranjero debe tener solvencia económica para afrontar cualquier eventualidad que ocurra con dicho extranjero, pueden surgir situaciones donde un patrocinador reciba Asistencia Económica. En este caso excepcional, el ingreso o recurso, no se contará al determinar la elegibilidad del extranjero.

Sección 4.11 INGRESOS NO INCLUIDOS

Los siguientes ingresos no se incluirán al determinar elegibilidad y beneficios a los solicitantes y participantes.

A. Ingresos no Incluidos Para Todas las Categorías (A,B,C,D,G y T).

1. Ayuda esporàdica la cual no es para cubrir las necesidades básicas del núcleo categórico, establecidas por el Programa.

2. Dinero en efectivo que aportan otras personas que viven el el hogar, que no forman parte del núcleo categórico, para compartir los gastos. Se refiere a viviendas compartidas donde las personas mediante acuerdo informal se comprometen a compartir los gastos.

   Si entre los gastos compartidos existe el pago de albergue, al solicitante o participante se le considerará la cantidad que le corresponda pagar según el acuerdo establecido.

   Esta disposición no aplica a las personas no solicitantes o participantes, cuyos ingresos se toman en consideración para determinar la elegibilidad del núcleo.

3. El ingreso por concepto de trabajo recibido por menores que estudian a tiempo completo y trabajan jornada parcial (hasta 23 horas semanales) y de los menores que estudian a tiempo parcial y trabajan jornada parcial.

4. Ingresos no disponibles, tales como:

   . Dinero en fideicomiso cuando un tribunal ha dispuesto que el ingreso o parte del mismo que recibe el solicitante o participante, sea depositado en una cuenta a nombre de éste.

5. Ayuda en casos de desastres ofrecidas por agencias públicas o privadas, estatales o federales.

6. Ingresos de solicitantes o participantes por actividades realizadas en los siguientes programas bajo JTPA:

   . Título II, Parte A

      - Experiencias de trabajo combinado
      - Experiencia tradicional

- Actividades Combinadas (adiestramiento y empleo en el sector privado).
- Adiestramiento en el empleo (para personas desempleadas con un mínimo de destrezas)
- Mejoramiento Ocupacional "upgrading"
- Adiestramiento Técnico
- Desarrollo Empresarial (autoempleo)

. Título III - Ofrece oportunidades adicionales de adiestramiento y empleo para que los trabajadores desplazados, se reintegren a la brevedad posible al mercado de empleo.

Fase I- Desarrollo Empresarial (autoempleo)

Fase II - Adiestramiento Técnico

. Título II, Parte B, "Summer Youth Program", bajo el mismo se establecen los requisitos para los programas de adiestramientos de verano para jóvenes.

. Título IV, Parte B, "Job Corps" Desarrolla actividades administradas por el Gobierno Federal, ofrece adiestramiento institucional y combina instrucción académica con técnica.

7. Productos agropecuarios para el consumo de la familia.
8. Incentivos, subsidios o suplementos recibidos por los agricultores.
9. Ayuda en dinero, siempre que no sea para cubrir necesidades provistas por el Programa de Asistencia Económica, recibida de programas o de otras agencias tales como:

- Rehabilitación Vocacional
- Vespra
- Programas de Becas y Préstamos
- Pagos por realojo de la CRUV
- Programas de Asistencia Nutricional
- Proyecto de Alimentación Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Infantes y Niños (WIC)
- Clubes Cívicos
- Programas Auspiciados por Ley de Ciudadanos de Mayor Edad, según enmendada: Título III-C, Programas de Nutrición
- Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) Título I
- Programas de Voluntarios bajo la ley 93-113, tales como: Programa de Abuelos Adoptivos y Cuerpo de Amigos

10. El valor en dinero de alimentos cocidos que se reciba en forma regular o irregular.
11. Subsidios o ayudas para el pago de luz y agua, que se otorgan a los residentes de urbanizaciones públicas o a beneficiarios del Programa de Renta Subsidiada.
12. Ingresos devengados por participantes en programas bajo la Ley #483, del Consejo de Aprendizaje del 15 de mayo de 1947, de la Administración de Derecho al Trabajo.

. Este ingreso no se considerará mientras el participante sea un aprendiz y no continúe en el empleo de forma regular y permanente.

13. Pagos recibidos por solicitantes o participantes acogidos al Programa de Alimentos para Cuidado de Niños.
14. Préstamos, becas y otras ayudas financieras Federales o Estatales otorgados para gastos educativos.
15. Pagos otorgados para subsidiar el costo de energía bajo el Programa Subsidio de Energía (LIHEAP).
16. Pagos que reciban los veteranos afectados por el Agente Naranja.

B. Ingresos no Incluídos en Categoría A.F.N.N

1. El valor en dinero de la ayuda en especie provista al núcleo elegible por otras personas que no sean padre o madre o familiares legalmente responsables de mantener al menor por orden de un tribunal.
2. Hasta un máximo de $50 por núcleo categórico de la pensión alimenticia recibida por los menores solitantes o participantes.
3. Ingresos de menores a quienes se le otorgan pagos para su sostén en hogares de crianza o adoptivos por agencias estatales o federales.
4. Pagos que otorga el Programa PASOS para cubrir servicios sostenedores o los participantes que se inicien en

actividades de estudio adiestramiento o empleo (cuidado a niños, compras de ropa y calzado, pago de almuerzos transportación, materiales, herramientas, uniformes y otros).

5. Pagos a participantes del Programa Voluntarios al Servicio de América si los mismos no exceden el salario mínimo de Puerto Rico, en esos momentos.

C. Ingresos no Incluídos en las Categorías A,B,D,G y T

1. El valor en dinero de los regalos que reciban miembros del núcleo elegible en ocasiones tales como: Cumpleaños, navidad, graduaciones y otras.

2. Pagos globales (lump-sums)
Los mismos se contarán como recursos en estas categorías.

3. Incentivos o ayudas que reciban los solicitantes o participantes, para cubrir gastos por adiestramientos bajo la Ley de Recursos Humanos de 1962.

D. Ingresos a Ser Excluídos en Categoría B

A las personas elegibles en esta categoría que participan de un plan de Rehabilitación Vocacional, no se les contará el total o la porción del ingreso devengado por trabajo, negocio propio u otros, si se determina que necesita parte o todos los ingresos para realizar las actividades del plan.

Sección 4.12 DETERMINACION PRELIMINAR DE ELEGIBILIDAD ECONOMICA EN LA CATEGORIA AFNN

La determinacion preliminar de elegibilidad consiste en comparar el total de los ingresos de solicitantes y participantes con las

necesidades basicas de éstos incluyendo el gasto de albergue, infladas al 185%. Si los ingresos exceden las necesidades el núcleo sera inelegible por ingresos. Se procederá a rechazar la solicitud o descontinuar la asistencia, según corresponda. Este proceso se hará cada vez que se establezca elegibilidad en solicitudes y casos. Los ingresos a incluir al realizar esta determinación son los siguientes:

a. Total ingresos brutos devengados
b. Total de ingresos no devengados; estos comprenden pensiones, compensaciones, beneficios por seguros de toda índole, el exceso del ingreso del padrastro, del patrocinador de un extranjero o de padres con hijos menores que a su vez tienen hijos y cualquier otro ingreso que posea el núcleo a excepción de los siguientes:
   - los primeros $50.00 de cualquier pensión alimenticia recibida por los menores
   - ingresos devengados por menores que estudian a tiempo completo.
   - ingresos de menores que participan en cualquier proyecto del J.T.P.A (Job Training Partnership Act).

Sección 4.13 VERIFICACION DE INGRESOS

Al efectuar la determinación de elegibilidad de un solicitante o participante, se verificarán todos sus ingresos. Los mismos se verificarán con prueba documental confiable. Estas verificaciones dependerán de la necesidad de cada situación.

Existen situaciones especiales en las cuales

se verificará la posible existencia de ingresos por pensiones, beneficios o compensaciones tales como:

a. Beneficios de la Administración del Seguro Social cuando:
   . El solicitante, participante o cónyuge en categorías A,B,D y G tienen 62 años o más.
   . El padre o madre en categoría AFNN, tiene 62 años, está incapacitado o ha muerto.

b. Beneficios por Desempleo del Departamento del Trabajo, Negociado de Seguridad de Empleo cuando:
   . El solicitante, participante o cónyuge en categorías A,B,D, y G está desempleado.
   . El padre o la madre en AFNN está desempleado.

c. Pensión de la Administración de Veteranos cuando:
   . El solicitante participante o cónyuge en A,B,D y G, sirvieron en la fuerza aérea, la marina o el ejército.
   . Padre o madre en AFNN sirvieron en la fuerza áerea, la marina o en el ejército.

Sección 4.14 DEDUCCIONES A LOS INGRESOS DEVENGADOS

A. Deducciones comunes a todo solicitante o participante (A,B,C,D,G y T)

1. A toda persona que poseea ingresos devengados en negocio o trabajo por cuenta propia se le deducirán los gastos que sean necesarios para producir el ingreso.

Los mismos se enumeran a continuación:

. Semillas, abono y material para uso en la agricultura.
. Jornales y seguros de empleados
. Pago de contribución, reparación y seguros de la propiedad que produce el ingreso.
. Uniformes requeridos en el trabajo o negocio propio
. Gastos de transportación
. Pago de uniones o afiliación a organizaciones obreras
. Seguro Social
. Retiro
. Ahorros mandatorios
. Seguro médico mandatorio
. Contribución sobre ingresos
. Renta, agua, luz, teléfono y otros gastos de mantenimiento del negocio propio.
. Pagos de mantenimiento, gasolina, reparación y gasto mensual de intereses para el pago de vehículos propios que utilicen como su fuente de ingresos. No se deducirá el pago al principal.
. Pagos por vehículos alquilados o arrendados.
. Materia prima y herramientas necesarias en la producción del servicio o mercancía a toda persona con negocio o trabajo por cuenta propia.
. Pago de intereses de hipotecas o de préstamos hipotecarios hechos para la compra, reparación o ampliación de las

facilidades donde ubica el negocio. Cuando el ingreso sea por concepto de hospedados con alimento, se deducirán $41.00 por persona hospedada.

2. En adición a los gastos para producir el ingreso, estas, personas tienen derecho a la deducción fija que se le hace a las que devengan ingresos por trabajo asalariado. La misma se describe a continuación:
   a. $90.00 a solicitantes y participantes en categoría A.F.N.N.
   b. $75.00 a solicitantes y participantes en categorías A-B-D-G y T.
   c. $75.00 a personas no solicitantes o participantes cuyos ingresos se consideran para determinar elegibilidad al núcleo categórico.

   Cuando la persona que posee los ingresos es patrocinador de un extranjero no se le hará la deducción fija antes mencionada. En este caso procede deducir el 20% o $175.00 mensuales, (lo que sea menor) del total de los ingresos. Se incluirán los ingresos del cónyuge legal del patrocinador.

B. Deducciones Exclusivas de una o Varias de las Categorías

1. Categorías A y D (Ancianos e Incapacitados)

   En estas categorías se deducirán:

   Los primeros $20, más la mitad de los próximos $60 del ingreso bruto mensual devengado por solicitantes o participantes.

2. Categoría B (Ciegos)

En esta categoría se deducirán los primeros $85, más la mitad del resto del ingreso bruto mensual devengado por solicitantes o participantes.

3. Categoría A.F.N.N.(Asistencia a Familias con Niños Necesitados)

En esta categoría se deducirán:

a. $30 más 1/3 del ingreso devengado por cada una de las personas del núcleo solicitante o participante que trabaje. Esta deducción se hará por un periodo de cuatro (4) meses consecutivos.

b. $30 del ingreso devengado por cada una de las personas del núcleo solicitante o participante, a partir del quinto mes, luego de agotada la deducción de $30 más 1/3 hasta un máximo de ocho meses.

Las deduciones en los incisos b y c se efectuarán en un periodo no mayor de 12 meses consecutivos.

Las deducciones mencionadas se aplicarán, luego de efectuar las deducciones por gastos inherentes a negocio propio y gastos de producción (inciso A - 1 y 2 de esta sección).

c. Los gastos mensuales en que incurra el solicitante o participante por el cuidado (en o fuera del hogar) de cada niño mayor de 2 años o adulto incapacitado hasta un máximo de $175.00. Si el niño no ha cumplido

los dos años de edad se podrá deducir hasta un máximo de $200.

Si la persona está empleada a tiempo parcial, (hasta 23 horas semanales) se le podrán deducir hasta un máximo de $87.00 por cada niño mayor de 2 años o adulto incapacitado. Si el niño no ha cumplido los dos años se le podrán deducir hasta un máximo de $100.00. Los miembros por los cuales se reclama gastos por cuidado tienen que pertenecer al núcleo elegible.

Solicitantes o participantes que hayan sido sancionados no tendrán derecho a las deducciones enumeradas en los incisos A, B y C (Refiérase al Capítulo IX, Sección 4.2 de este Reglamento).

C. Deducciones a Personas no Solicitantes o Participantes

Adicionales a las deducciones mencionadas en el inciso A 1 y 2 de esta sección se le deducirá de los ingresos devengados y no devengados la ayuda regular que provean a familiares legalmente responsables que vivan fuera del hogar a los siguientes:

1. Patrocinador de un extranjero al determinarle sobrante para un núcleo AFNN.
2. Padrastro legal al determinarle sobrante de ingresos acreditables al núcleo AFNN.

3. Padre o madre del menor solicitante o participante en las categorías B y G, al determinarle sobrante de ingresos acreditable al menor.
4. Encargado de menores en categoría AFNN, que no es padre o madre, para determinar si es elegible económicamente para incluirlo con los menores.
5. Padre o madre no elegible que convive con hijos menores, que a su vez tienen hijos, para los cuales reciben o solicitan Asistencia Económica, al determinarle sobrante acreditable a éstos.
6. El cónyuge de solicitantes o participantes en categorías A.B.D. o G, estén o no legalmente casados.

Si la persona está empleada a tiempo parcial la deducción se hará de la siguiente manera:

. Hasta un máximo de $87.00 cuando los menores tienen más de dos años.

. Hasta un máximo de $100.00 cuando los menores no han cumplido los dos años de edad.

Se considerará que la persona está empleada a tiempo parcial cuando trabaje 23 horas o menos a la semana.

Los miembros por los cuales se reclame gastos por cuidado, tienen que pertenecer al núcleo elegible.

Las deducciones mensuales en los incisos a, b, y c se aplicarán en el orden aquí enumerado.

Sección 4.15 CONSIDERACION DE INGRESOS AL DETERMINAR ELEGIBILIDAD Y CANTIDAD DE BENEFICIOS A ASIGNAR

Al establecer la elegibilidad y los beneficios a solicitantes o participantes se tomará en consideración el ingreso que éstos reciban y tengan disponible al momento de determinársele la elegibilidad.

A. En las categorías A, B, D y G se considerarán los ingresos del solicitante o participante y de su cónyuge, estén o no legalmente casados.

B. En la categoría T se considerará el ingreso que posea el menor solicitante o participante.

C. En la categoría AFNN se considerarán:

1. Los ingresos que posean los menores solicitantes o participantes y el padre con quien convivan éstos.

2. Los ingresos del encargado que no es padre ni madre del menor (familiar especificado por ley) y los de su cónyuge legal.

   Si se determina que es elegible económicamente y reúne los demás requisitos del Programa, se incluirán sus necesidades y la parte de sus ingresos que corresponda al determinar el pago a los menores:

3. El exceso de los ingresos de las siguientes personas:

   . Padre o madre no elegible que conviva con hijos menores y que éstos a su vez tienen hijos que son solicitantes o participantes.

. El exceso del ingreso del patrocinador y su cónyuge legal.

. Padrastro o madrastra, casado legalmente con el padre de los menores, no solicitante o participante de asistencia económica, que conviva en el mismo hogar con éstos. Si no reúne las condiciones aquí establecidas, se verificará que ayuda si alguna, provee a los menores.

Al presupuestar para asignar la cantidad de los beneficios el ingreso acreditable se redondeará al dólar más bajo.

D. Mínimo Administrativo

En la categoría AFNN no se emitirán cheques por una cantidad menor de $10.00 a excepción de los casos donde se recobra una deuda mediante reducción de los beneficios. En AFNN, si la cantidad a asignar es de $1.00 a $9.00, luego de cancelar los centavos, el caso se cierra para fines de pago, pero permanece activo para fines adminsitrativos del Programa.

En las categorías A,B,D,G y T no se emitirán cheques menores de $5.00, a excepción de los casos donde se le recobra una deuda mediante reducción de los beneficios. En estas categorías, si la cantidad a asignar es de $1.00 a $5.00 luego de cancelar los centavos, se otorgará el pago mínimo de $5.00.

CAPITULO IV PERIODOS DE CERTIFICACION, RECERTIFICACION Y CAMBIOS

ARTICULO I PERIODO DE CERTIFICACION

El periodo de certificación es el tiempo por el cual se autoriza la participación del núcleo elegible en el Programa.

CATEGORIA A.F.N.N.

El período de certificación en esta categoría se otorgará por un máximo de seis (6) meses.

CATEGORIAS A-B-D-G-T

El período de certificación en estas categorías será por un máximo de doce (12) meses.

La elegibilidad del núcleo termina al vencer el período de certificación. El periodo de certificación se inicia al mes siguiente en que se autoriza la solicitud o se efectúa la revisión periódica del caso.

ARTICULO 2 RECERTIFICACION

A todo caso deberá efectuársele nueva determinación de elegibilidad al vencer el período de certificación.

De anticiparse cambios antes de vencer el período de certificación, se efectuará una revisión especial.

Sección 2.1 RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPANTE O ENCARGADO

El participante o la persona encargada del núcleo elegible tiene la responsabilidad de comparecer a entrevista y participar activamente en la determinación de elegibilidad.

Sección 2.2 RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO

La agencia garantizará los beneficios efectivo al mes siguiente de iniciarse el nuevo periodo de certificación.

Sección 2.3 VERIFICACION

El técnico certificador revisará todos los requisitos de elegibilidad y verificará aquellos que están sujetos a cambios. En este proceso se determina si el núcleo categórico reúne todos los requisitos de elegibilidad antes de recertificar el caso por un periodo adicional.

ARTICULO 3 CAMBIOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO DE CERTIFICACION

Durante el período de certificación pueden ocurrir cambios en la situación del núcleo categórico que afecten su elegibilidad o la cantidad de beneficios.

Sección 3.1 RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPANTE

La persona encargada del núcleo categórico o el participante notificará los cambios en un periodo no más tarde de 10 días calendario de haber ocurrido. Los cambios pueden notificarse mediante visita a la Oficina Local, por teléfono, o por escrito.

Los participantes notificarán todos los cambios que ocurran en la situación socio-económica de la familia, tales como:

- Ingresos (aumento, disminución, terminación, otros).
- Gastos de cuidado de niños o adultos incapacitados.
- Composición del grupo familiar.
- Recursos
- Necesidad de albergue
- Asistencia de los menores a la escuela
- Menor cumple 18 años de edad
- Condición de salud del participante o del padre de los menores mejora.

. Cambio de lugar de residencia o dirección postal.

. Otros

Sección 3.2 RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO

La Oficina Local verificará todo cambio y tomará acción dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que fue notificado el mismo.

Si la Oficina Local no toma acción dentro del tiempo reglamentario y la familia pierde beneficios a los cuales tiene derecho, se le otorgará un pago retroactivo.

El Técnico Certificador efectuará una revisión total del caso, si el cambio notificado afecta toda la situación del grupo familiar.

Sección 3.3 EFECTIVIDAD DE LOS CAMBIOS

a. Los cambios que conlleven aumento en beneficios, por reducción o terminación de los ingresos serán efectivos en el mes en que el participante los informe.

b. Los cambios que conlleven reducción o terminación de beneficios por aumentos en ingresos serán efectivos en el mes en que ocurre el aumento en los ingresos.

c. Los cambios en número de miembros o en el área de albergue que conlleven aumento en los beneficios serán efectivos al mes siguiente en que la persona los informa.

d. Los cambios en el número de miembros o en el área de albergue que conlleven reducción o terminación de beneficios, serán efectivos al mes siguiente en que ocurrió el cambio.

Sección 3.4 ACCION A TOMAR CUANDO EL PARTICIPANTE O ENCARGADO NO INFORMA CAMBIOS

Cuando el participante o encargado no informó un cambio en su situación según se requiere y el grupo familiar recibe un pago en exceso a la cantidad que le correspondía, se le reclamarán los beneficios conforme a las disposiciones en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Sección 3.5 CAMBIOS EN MASA

Los cambios en masa son aquellos que surjen como resultado de cambios en leyes estatales o federales, los cuales afectan a todos los participantes o a una categoría en específico. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha en que la Agencia lo determine.

CAPITULO V NOTIFICACIONES A SOLICITANTES Y PARTICIPANTES

La Oficina Local le enviará una notificación a la familia o su representante sobre la acción tomada o que se va a tomar con el caso. La misma debe incluir la siguiente información:

- Cantidad de beneficios asignados
- Fecha en que se ha tomado o se tomará la acción
- Razones para la acción
- Derechos de solicitar beneficios nuevamente en acciones de rechazo, cierre y otros
- Reglamentación específica que apoya la decisión o los cambios en la reglamentación que causan la acción
- Tiempo que cubre la certificación de los beneficios
- Explicación del derecho del solicitante o participante a una vista de apelación
- Número telefónico y localización de la oficina donde pueda obtener información sobre la

acción que se intenta tomar y los procedimientos para solicitar la apelación

. Información sobre las circunstancias en que se proveerán los beneficios o servicios hasta que se celebre la vista de apelación

ARTICULO 1 NOTIFICACION PREVIA O ADELANTADA EN ACCIONES NEGATIVAS

La Oficina Local enviará una notificación previa al participante sobre la acción negativa que se intenta tomar en el caso. En la misma ofrecerá 10 días calendario al participante para que haga las alegaciones que estime pertinentes relacionadas con la acción que se intenta tomar. La notificación adelantada se enviará en las siguientes situaciones:

. Cierres

. Rebajas

. Suspensiones

. Cambios en la forma que se otorgan los pagos (Pagos Protegidos)

Si en el transcurso de los diez (10) días, el participante acepta por escrito la acción recomendada, no es necesario esperar que transcurran los mismos para tomar la acción final.

Si el participante no acepta la acción que intenta tomar la Oficina Local e interesa apelar esa decisión se le ofrecerá orientación al respecto. Si no interesa radicar apelación, se tomará la acción, transcurridos los diez (10) días establecidos.

ARTICULO 2 SITUACIONES QUE NO REQUIEREN ENVIO DE NOTIFICACION ADELANTADA

No se enviará una notificación adelantada, si ocurre una de las siguientes situaciones:

a. Recertificaciones con aumento en los beneficios o acciones sin cambio
b. Muerte del padre, madre o encargado de los menores o del único participante

c. El participante renuncia a los beneficios del Programa
d. El participante (adulto o único menor en AFNN) es admitido en una institución para personas con tuberculosis o enfermedades mentales.
e. El participante es ingresado en un hogar para ancianos o está hospitalizado por un período de más de seis meses.
f. Se desconoce el paradero del participante. Si posteriormente éste resolicita y resulta elegible, se evaluará, si por el tiempo en que se cerró el caso, era elegible y se otorgará un pago retroactivo que no exceda de doce (12) meses.
g. Cierre porque se comprueba que todo el núcleo o el único participante recibe beneficios, en otro pueblo.
h. Se remueve a un menor del hogar por una orden judicial, por la agencia, sus padres, encargado o tutor.
i. Finalizó el tiempo en que el cliente fue autorizado a recibir un pago especial.
j. Cierre o rebaja por información suministrada por el participante en el Informe Mensual de Cambios.

   Si se desconoce el paradero, del único participante la notificación se enviará a la última dirección conocida.

CAPITULO VI DERECHO DE APELACION

ARTICULO 1 DERECHOS DE LOS SOLICITANTES Y PARTICIPANTES

Todo solicitante o participante tendrá derecho a solicitar una revisión de la acción tomada en su caso dentro del tiempo reglamentario.

Los solicitantes, participantes o sus representantes tendrán derecho a radicar solicitud de apelación cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

Sección 1.1 Solicitudes

. Demora en la atención de la solicitud
. Rechazo de la solicitud de asistencia económica
. No está de acuerdo con la cantidad de asistencia económica asignada
. No está de acuerdo con la forma que se hacen los pagos.
. No acepta alguna condición requerida como requisito de elegibilidad.
. No está de acuerdo con cualquier otra acción tomada por el Programa con la solicitud de asistencia económica.

Sección 1.2 Casos

. Se va a suspender, rebajar o descontinuar la asistencia económica que recibe.
. No está de acuerdo con la forma que se hacen los pagos (pagos protegidos).
. Tardanza en hacer ajustes en pagos, o tomar acción por petición o información sometida por por el participante.
. Cliente no está de acuerdo con devolver los beneficios que recibió indebidamente.

ARTICULO 2 RADICACION DE SOLICITUD DE APELACION

La solicitud de apelación puede ser radicada por el solicitante o participante o un representante autorizado para actuar a su nombre.

La agencia aceptará cualquier expresión verbal o escrita del solicitante o participante o de su representante, que manifieste el deseo de apelar la determinación de la agencia.

ARTICULO 3 TIEMPO PARA RADICAR APELACION

Los solicitantes, participantes o sus representantes tendrán derecho a radicar una solicitud de apelación dentro de los siguientes términos:

a. En cualquier tiempo cuando considere que ha habido demora en la atención de su solicitud.
b. Dentro de un periodo de 10 días calendario después de habérsele enviado notificación de la acción que se intenta tomar.
c. Dentro de 15 días calendario a partir de la fecha de la notificación por escrito de la acción tomada con su solicitud o caso.

Si el participante radica una solicitud de apelación en el transcurso de los 10 días, la oficina local no tomará acción con el caso hasta que la Junta de Apelaciones celebre la vista y emita una resolución. Se le dará la oportunidad al participante para que exprese si desea o no continuar recibiendo los beneficios sin cambio alguno, hasta que se tome acción con la apelación. La oficina local procederá conforme a la preferencia del apelante. Se le interpretará al cliente que si opta por continuar recibiendo los beneficios sin ajuste alguno, y pierde la apelación, tendrá que devolver el dinero que reciba durante el tiempo que transcurra en los trámites de la apelación. Se le interpretará a demás que si acepta que se tome la acción recomendada y la resolución es

a su favor se le restituirán los beneficios dejados de recibir en el tiempo que dure el proceso.

ARTICULO 4 RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO

La Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales, es el organismo administrativo responsable de celebrar las vistas de apelación. Las mismas se celebrarán conforme al Reglamento Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales.

ARTICULO 5 SITUACIONES EN QUE NO PROCEDE UNA APELACION

La Oficina Local no concederá el derecho de apelación en las siguientes situaciones:

1. El solicitante retira la solicitud de participación de asistencia económica.
2. El participante renuncia a los beneficios de asistencia económica.
3. Surgen cambios en la ley estatal o federal y se toman medidas que aplican a todos los participantes o a una categoría en particular. No habrá derecho de apelar la acción tomada, si como resultado ocurren cierres o rebajas de asistencia económica, a menos que la persona radique una apelación porque cree que hubo errores en los cómputos aritméticos o una aplicación o interpretación incorrecta de la ley o norma. Cuando ocurren cambios de esta naturaleza, el Programa deberá notificar a los participantes con anticipación.

ARTICULO 6 RETIRO DE LA SOLICITUD DE APELACION

El solicitante o participante tendrá derecho a retirar la solicitud de apelación en cualquier

momento que decida no continuar con dicho trámite. El retiro de la solicitud de apelación deberá radicarse por escrito, mediante carta o en el formulario que provea la agencia.

ARTICULO 7 DECISION DE LA JUNTA DE APELACIONES

Sección 7.1 ACCION REVOCADA

Cuando la Junta revoca la acción de la oficina local, ésta deberá tomar la acción correctiva dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se reciba la resolución. En el caso de participantes a los cuales se le descontinuaron los beneficios mientras se veía la apelación, el Programa vendrá obligado a reembolsarle la asistencia económica que dejó de recibir.

Sección 7.2 Acción Confirmada

En el caso de participantes a los cuales se les había otorgado los beneficios mientras se veía la apelación, se procederá a cerrar, descontinuar, reducir los beneficios o cambiar las condiciones en que se prestan los mismos, según señalado en la resolución de la Junta.

Se procederá a establecer reclamación al participante, por los beneficios recibidos indebidamente durante ese período.

ARTICULO 8 RADICACION DE MOCION DE RECONSIDERACION A RESOLUCIONES FINALES

. La solicitud de moción de reconsideración puede ser radicada por la parte adversamente afectada por la decisión de la Junta de apelaciones (la parte adversamente afectada incluye a solicitantes, participantes y a los Programas).

. El término para radicar es de 20 días calendario. Dicho término comienza a contar a partir de la fecha del archivo en autos de la Resolución Final emitida por la Junta, que es la misma fecha de la notificación al apelante.

. La Moción de Reconsideración radicada por el Programa tiene que ser notificada al apelante.

Sección 8.1 DECISION DE LA JUNTA DE APELACIONES

Luego que la Junta resuelva a nivel de reconsideración, la parte adversamente afectada por la decisión, tiene 30 días calendario para solicitar revisión judicial ante un Tribunal Superior con competencia. Estos 30 días comienzan a contar a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la Junta.

La Moción de Reconsideración es de carácter jurisdiccional, es decir no puede el Tribunal entrar a ver el caso a nivel de revisión si no se ha radicado Moción de Reconsideración, ya que hay que agotar los remedios administrativos.

CAPITULO VII NO DISCRIMINACION

El Programa de Asistencia Económica ofrece igualdad de oportunidades para recibir beneficios. No se discriminará por sexo, raza, creencias religiosas, color origen nacional o edad.

ARTICULO I RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO

El Departamento informará a la comunidad, que el Programa de Asistencia Económica se administra sin discriminación y tomará las medidas necesarias para garantizar que no se violen los derechos de la clientela.

CAPITULO VIII BENEFICIOS RETROACTIVOS Y RECLAMACIONES

CAPITULO VIII BENEFICIOS RETROACTIVOS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 1 RETROACTIVOS

Los beneficios retroactivos son aquellos que se otorgan a solicitantes o participantes cuando por error de la agencia no recibieron los beneficios que le correspondían, recibieron una cantidad menor a la que tenían derecho o no se otorgaron en la fecha que correspondía.

Sección 1.1 SITUACIONES QUE GENERAN BENEFICIOS RETROACTIVOS

a. La oficina local denegó beneficios a un solicitante que era elegible para recibir los mismos.

b. La oficina local terminó beneficios a un participante que era elegible para recibir los mismos.

c. La oficina local no cumplió con certificar una solicitud o un caso en el tiempo establecido y el participante no recibió los beneficios en el mes que le correspondía.

d. La oficina local otorgó al participante una cantidad menor a los beneficios que le correspondían.

e. La persona tiene un retroactivo retenido porque dejó de participar, al volver a ser elegible se le otorgarán los beneficios adeudados.

Sección 1.2 DETERMINACION DE LOS BENEFICIOS RETROACTIVOS

a. La oficina local determinará los beneficios retroactivos en un período no mayor de 30 días a partir de la fecha que se identifique la pérdida de éstos. La fecha en que se identifique la pérdida de beneficios será cualquiera de las siguientes:

. La fecha en que el participante o su representante autorizado, le notifica a la oficina local, por escrito o verbalmente, la posible pérdida de beneficios.

. La fecha en que la oficina local, descubre la pérdida de beneficios.

. La fecha en que la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales o un Tribunal de Justicia lo ordene.

b. No se restituirán beneficios perdidos cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses entre el mes que ocurrió la pérdida y la fecha en que se identifica la misma.

c. En los casos donde la pérdida se debió a demora, denegación o terminación se determinarán beneficios retroactivos desde el mes en que debió ser efectiva la certificación o recertificación hasta el mes anterior en que el participante comienza a recibir los beneficios mensuales.

d. Si el beneficio retroactivo fue motivado por reducción o terminación indebida se determinará el mismo a partir del mes en que la familia comenzó a recibir beneficios menores; hasta el mes anterior en que comience a recibir los beneficios correctos. La cantidad a otorgar será por la diferencia entre los beneficios recibidos y los que debió recibir.

e. Los miembros descalificados por violación intencional tienen derecho a beneficios retroactivos por el tiempo en que fueron descalificados, si posteriormente se revoca la decisión de descalificación.

Sección 1.3 NOTIFICACION A LA FAMILIA

a. La oficina local notificará al participante una vez determinada la cantidad de los p beneficios retroactivos lo siguiente:

. La cantidad de los beneficios que le serán otorgados

. Cualquier ajuste efectuado a dichos beneficios

. El mes en que recibirá dichos beneficios

. El derecho de apelar que tiene, de no estar de acuerdo con la acción tomada por la oficina local.

Sección 1.4 OTORGACION DE LOS BENEFICIOS RETROACTIVOS

a. En los casos con reclamación se compensará ésta con el beneficio retroactivo. Si el beneficio retroactivo es mayor que la cantidad que adeuda el participante se le otorgará el remanente a éste.

b. Si la reclamación está pendiente de determinar, se retendrán los beneficios hasta que se determine la deuda y se compensará con los beneficios retroactivos.

c. Los beneficios retroactivos se emitirán conjuntamente con el cheque de beneficios regulares del Programa.

d. Si la familia ya no es participante del Programa se retendrá el beneficio retroactivo hasta que la persona vuelva a solicitar los servicios del Programa y se determine que es elegible.

Sección 1.5 ACCION A TOMAR CUANDO OCURREN CAMBIOS EN LA COMPOSICION FAMILIAR

a. Cuando un caso AFNN activo tenga derecho a beneficios retroactivos y los participantes se han separado en diferentes núcleos, la

oficina local otorgará los beneficios al núcleo en que esté la mayoría de los miembros que participaban en el momento en que ocurrió la pérdida de beneficios.

Sección 1.6 DERECHO DE APELACION

El cliente tendrá derecho a radicar apelación si no está conforme con la cantidad de beneficios retroactivos asignados o porque se le deniegan los mismos. También tendrán derecho a apelar si se compensa una deuda del participante con los beneficios retroactivos.

Sección 1.7 TRANSFERENCIAS CON BENEFICIOS RETROACTIVOS

Antes de transferir un expediente a otra oficina local se determinarán los beneficios retroactivos que hayan sido identificados.

ARTICULO 2 RECLAMACIONES

Una reclamación es la acción de recobrar los beneficios otorgados incorrectamente a solicitantes o participantes. Se reclamará la totalidad de los beneficios otorgados indebidamente. Se reclamará por la totalidad del tiempo en que recibió beneficios incorrectamente.

Sección 2.1 SITUACIONES QUE GENERAN RECLAMACIONES

a. El participante o su representante autorizado no cumplió con proveer a la oficina local información completa o correcta respecto a los recursos, ingresos, composición familiar, gastos de renta y otras circunstancias familiares.

b. El participante no cumplió con notificar a la oficina local los cambios requeridos en el tiempo establecido por los programas.

c. El participante alteró un documento oficial para recibir los beneficios.

d. El participante recibió beneficios duplicados.

e. El participante recibió unos beneficios que no le correspondían mientras esperó por la decisión de la Junta de Apelaciones.

f. La oficina local cometió un error al computar los ingresos o las deducciones y asignó beneficios incorrectos.

g. La oficina local otorgó beneficios a personas que no reunian los requisitos de elegibilidad del Programa.

h. Se le notificó al participante que su caso sería cerrado o que recibiría una cantidad menor de beneficios y por error no se tomó acción, lo que ocasionó que el cliente recibiera beneficios que no le correspondian.

i. Otras situaciones en que el participante recibió beneficios a los cuales no tenía derecho.

Sección 2.2 DETERMINACION DE RECLAMACIONES

a. Para determinar el periodo que cubre la reclamación y el total de la deuda se utilizará la norma de cambios establecida en este Programa.

b. Los periodos a reclamar se considerarán a partir del mes en que el cambio debió ser efectivo, hasta el mes anterior en que el participante reciba sus beneficios incorrectamente.

c. En los casos que al determinar la reclamación la cantidad es de $10.00 dólares o menos no se efectuará gestión de cobro.

Sección 2.3 POSIBLE VIOLACION INTENCIONAL DEL PARTICIPANTE

Cuando una reclamación sea motivada por una posible violación intencional se establecerá reclamación conforme se dispone en la sección 2.4 de este artículo y se iniciará la gestión de cobro.

Aquellos casos que por primera vez se clasifiquen como posible violación intencional y cuya deuda sea de $500.00 ó menos, se clasificarán error no intencional del participante.

Sección 2.4 VIOLACION INTENCIONAL DEL PARTICIPANTE

Violación Intencional:

Es cualquier acción de una persona que voluntariamente con intención engañosa y a sabiendas:

. Hace una declaración falsa o incorrecta (verbal o por escrito) a la agencia para obtener unos beneficios a los cuales no tiene derecho.

. Oculta información con el propósito de obtener beneficios a los cuales no tiene derecho.

. Mediante falsa representación o alteración de documentos obtiene beneficios a los cuales no tiene derecho.

Estos casos serán referidos a la División de Transacciones para el trámite al Departamento de Justicia. Se considerará que un cliente incurre en una violación intencional, sólo cuando medie una decisión del Departamento de Justicia o de un Tribunal.

Sección 2.5 RECLAMACIONES POR ERROR ADMINISTRATIVO

Se establecerán reclamaciones por errores administrativos en las siguientes situaciones:

- Errores de hecho:

. Estos suceden cuando la Agencia no considera correctamente la información ofrecida por el solicitante o participante.

- Errores de Trámite:

. Acción de cierre, suspensión o rebaja rechazada por el computador.

. Cuando por errores de perforación en la Oficina de Sistemas de Información el participante recibe beneficios a los cuales no tiene derecho.

Sección 2.6 ERRORES NO INTENCIONADOS DEL PARTICIPANTE

. Se considerará error no intencionado del participante la situación donde se compruebe fuera de toda duda razonable que el cliente no actuó maliciosamente o con intenciones de defraudar el Programa.

. Las reclamaciones identificadas como posibles violación intencional por primera vez, cuya cantidad sea de $500.00 o menos se clasificarán error no intencionado del participante.

Sección 2.7 RECAUDACION POR CONCEPTO DE BENEFICIOS OTORGADOS INCORRECTAMENTE

a. El Departamento retendrá cualquier cantidad de beneficios retroactivos a que tenga derecho el participante, para acreditar a la deuda. Esto se hará independientemente de la clasificación de la deuda. Si el beneficio retroactivo no es suficiente para cubrir la cantidad adeudada se realizará gestión de cobro por el balance.

b. En los casos en que se cubra la deuda en su totalidad con beneficios retroactivos o muera el único participante, no se enviará factura al cobro.

c. Si el participante no responde al envío de la factura al cobro o se niega a pagar la cantidad adeudada se le deducirá la cantidad que adeuda de los beneficios. Este descuento se tramitará luego de determinar que la familia dispone de una cantidad mensual de ingresos o recursos suficientes para cubrir el 90% de las necesidades ajustadas.

d. En todas las categorías del Programa de Asistencia Económica donde el núcleo participante cuente sólo con la asistencia económica para su sostén, la cantidad a cobrar no excederá el 10% de la asistencia a que tiene derecho, independientemente del número de meses a que se extienda el plan de pago.

e. Cuando el núcleo no recibe beneficios de asistencia económica, porque la cantidad a que tiene derecho es menor que la establecida para la emisión de un cheque (mínimo administrativo); no se considerará dicha cantidad para el cobro de la deuda.

   A estos participantes se le harán gestiones de cobro de los ingresos o recursos que posean.

f. Cobro de deudas en Categorías A, B y D

   En las categorías de ancianos, ciegos e incapacitados, si el participante no posee ingresos o recursos en efectivo, adicionales a la Asistencia Económica, no se reclamarán beneficios otorgados indebidamente. No

obstante, si se determina que hubo violación intencional se le cobrará la deuda, independientemente de que su único ingreso sea la asistencia económica.

Los periodos a reclamar en estas circunstancias, se limitarán a los doce meses anteriores al mes en que se descubrió que se le habían otorgado beneficios incorrectamente.

En estas situaciones se utilizará el procedimiento establecido para la categoría AFNN.

Los participantes que residen en hogares sustitutos y sólo poseen los ingresos de asistencia económica, la cantidad de cobro mensual será de $1.00.

g. Cobro de Deudas en Categoría C

En la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados, el cobro de una deuda se hará de cualquier ingreso o recurso en efectivo que posea el núcleo categórico. Esto incluye el beneficio de asistencia económica.

No se considerarán para el cobro de la deuda los $50.00 de pago extraordinario del Programa de Sustento a Menores.

h. Reclamaciones a extranjeros con patrocinador

El extranjero será responsable por cualquier pago indebido que reciba. El patrocinador de un extranjero será responsable por cualquier pago indebido que se le otorgue al participante, durante los tres (3) años en que esté patrocinándolo.

Se cobrará la deuda al extranjero, de los ingresos o recursos propios o de los

beneficios que reciba. Si el extranjero no tiene ingresos propios, se cobrará la deuda de los ingresos del patrocinador, excepto en las siguientes situaciones:

. Cuando el sobrepago sea motivado por los recursos o ingresos de otras personas fuera del patrocinador y su cónyuge.

. Cuando existan circunstancias fuera del control del patrocinador, que impidan que éste provea información de los ingresos y recursos del extranjero.

. Cuando se efectúe una reclamación al extranjero o al patrocinador, se aplicarán las normas establecidas para la determinación y recaudación de la deuda.

Sección 2.8 METODO DE COBRO

a. Posible Violación Intencional,

- No se establecerán planes de pago a deudores donde exista una posible violación intencional.
- Se podrá aceptar el saldo de la deuda en un pago global. No se le requerirá liquidar sus recursos para saldar la deuda.

Se enviará la Factura al Cobro y los avisos correspondientes y se referirán al Departamento de Justicia para que determine si hubo violación intencional.

b. Errores no Intencionados del Participante o Errores Administrativos

<u>No Participantes</u>

1. Se cobrará la deuda en un sólo pago cuando al deudor le sea económicamente posible. No se le requerirá liquidar sus recursos para pagar la deuda.

2. Se aceptarán planes de pago en plazos mensuales cuya cantidad no sea menor de $10.00. En situaciones en que los ingresos del deudor sean tan limitados que no le permitan establecer un pago mensual de $10.00, la oficina local realizará un estudio socio-económico y establecerá un plan de pagos por una cantidad que no sea menor de $5.00 mensuales.

Participantes

1. Se cobrará la deuda en un sólo pago cuando el deudor voluntariamente desee saldar la misma de esta forma.
2. Se aceptarán planes de pago cuando el deudor no pueda saldar la deuda en un solo pago. En estas situaciones el pago mensual debe ser igual o mayor al 10% a deducirse de los beneficios mensuales.
3. El participante puede optar por la reducción de sus beneficios mensuales hasta el saldo de la deuda.

Sección 2.9 ACCION A TOMAR CUANDO OCURREN CAMBIOS EN LA COMPOSICION FAMILIAR

A. Reclamaciones por Violación Intencional

En las reclamaciones por violación intencional, la oficina local gestionará el cobro de la deuda a la persona que incurrió en la violación.

En situaciones donde la persona que cometió la violación intencional muere y es el único participante no se harán gestiones de cobro. Si es un encargado de menores el que muere, se le harán gestiones de cobro al resto de los miembros. Estas gestiones se realizarán

comc si hubiese sido una reclamación por error no intencionado de la familia.

B. Reclamaciones por errores no intencionados y errores administrativos

Categorías A,B,D,G y T

En estas categorías que están compuestas por un sólo miembro, las gestiones de cobro se efectuarán siempre, a la persona que incurrió en la deuda.

Categoría C.

En esta categoría si el encargado de los menores que incurrió en la deuda, ya no forma parte del núcleo, se efectuará el cobro a las personas que queden en el núcleo participante. Si luego de iniciado el proceso de cobro, se localiza el adulto responsable y se establece un compromiso de pago con éste se descontinuará el cobro al núcleo participante. En situaciones en que se descontinue la asistencia, las gestiones de cobro se efectuarán a cualquier núcleo categórico donde haya un miembro del núcleo original, sea o no participante.

Sección 2.10 INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE PAGO

Cuando el participante no pague de acuerdo con el plan de pagos establecido, la oficina local le enviará un aviso de cobro. En el mismo le informará que a menos que pague la cantidad adeudada vencida o se comunique con la oficina local para acordar una renegociación del plan de pagos, se procederá a efectuar una deducción a los beneficios mensuales o se referirá el caso para el cobro de la deuda por vía legal.

Si la persona que incurrió en la deuda ya no es participante se referirá el caso para el cobro

de la deuda por vía legal. Cuando las personas incumplen con los planes de pago se convierten en deudores morosos. Cuando mencionamos incumplimiento nos referimos a que la persona paga menos de lo acordado o no cumple con el compromiso de pago.

Si la persona se comunica con la oficina local, se procederá a seleccionar una de las siguientes alternativas:

1. Continuar con el plan de pagos, siempre que la persona pague la parte de la deuda vencida y desee continuar con el acuerdo de pago.
2. Renegociar el plan de pagos si se determina que la situación económica del participante ha variado y amerita hacer el cambio al plan.
3. Deducir de los beneficios de Asistencia Económica que recibe, una cantidad mensual hasta que salde la deuda.

   Cuando se determine que la renegociación del plan de pagos no procede o el participante no se comunica con el Programa, se optará por la deducción de la deuda de los beneficios mensuales.

Sección 2.11 REFERIDO A LA DIVISION DE TRANSACCIONES

La oficina local referirá a la División de Transacciones:

- Los casos determinados posible Violación Intencional.
- Casos de no participantes que no cumplan con el compromiso de pago establecido y haya transcurrido el período de caducidad de la deuda, (5 años) en deudas de $200.00 ó menos.

. Los casos con deudas mayores de $200.00 que no cumplan con el compromiso de pago, se referirán de inmediato excepto:

. Casos de insolvencia económica

. Casos que se desconoce paradero del deudor

. Casos en que muere el encargado de menores en categoría C y los demás participantes se niegan a pagar la deuda.

Sección 2.12 DETERMINACION FINAL DE LA GESTION DE COBRO

A. Condonación

Si el núcleo ya no es participante del Programa, se solicitará la condonación de la deuda al Secretario de Hacienda, en las siguientes circunstancias:

. Muerte del participante y la familia no puede pagar la deuda.

. Insolvencia económica del deudor; de acuerdo con las normas del Programa

B. Deuda Incobrable

Si la persona no participa y no respondió a las gestiones de cobro, se desconoce el paradero y han transcurrido cinco (5) años de vencida la deuda, se referirá al Secretario de Justicia y se recomendará que se declare la deuda incobrable.

Luego de evaluado el caso el Secretario de Justicia someterá el mismo al Secretario de Hacienda, para acción final.

C. Terminación de la gestión de cobro

Se terminará la gestión de cobro de una deuda solamente cuando el Secretario de

Hacienda condone la misma, el Departamento de Justicia la declare incobrable, o haya muerto el único miembro del núcleo al momento de determinar la reclamación.

D. Descalificación

En los casos en que el Departamento de Justicia determine que un participante incurrió en violación intencional la oficina local procederá a descalificarlo por el período establecido. Los períodos de descalificación son los siguientes:

- Seis (6) meses la primera vez
- Doce (12) meses la segunda vez
- Indefinidamente la tercera vez que la persona incurra en violación intencional.

Si la persona no es participante el período de descalificación será pospuesto hasta que ésta solicite y sea determinada su elegibilidad para recibir beneficios nuevamente.

La oficina local será responsable de incluir en los beneficios al miembro descalificado, una vez finalice el período de descalificación y éste aún reúna los requisitos del Programa.

E. Notificación de Descalificación

La oficina local tramitará una notificación de descalificación a los participantes y no participantes al recibo de la comunicación del Departamento de Justicia.

La notificación deberá contener:

. El período que cubre la descalificación conforme a la penalidad impuesta.

. Los beneficios si alguno que recibirá el núcleo durante el período de descalificación.

. El derecho a una vista de apelación ante el Tribunal correspondiente.

Los ingresos y recursos de la persona descalificada se considerarán para determinar elegibilidad al resto del núcleo elegible.

Sección 2.13 DERECHO DE APELACION

1. A toda persona que se le vaya a cobrar una deuda se le interpretará su derecho de apelación. Si al transcurrir los días reglamentarios, no ha radicado apelación, se procederá con la acción de cobro.
2. Si radica apelación, se detiene la acción hasta que se celebre la vista de apelación y se emita decisión. De acuerdo a dicha decisión se tomará la acción que corresponda con la reclamación.
3. Cuando el caso se haya referido al Departamento de Justicia la persona tendrá un período de 30 días a partir de la fecha de envío de la decisión, del Departamento de Justicia para radicar apelación ante el Tribunal.
4. Cuando la persona radique apelación dentro del tiempo reglamentario, no se procederá con la descalificación hasta que el Tribunal emita su decisión.

Sección 2.14 Reclamaciones Canceladas Por Quiebra

El Departamento actuará en cualquier procedimiento de quiebra contra alguna persona que adeude pagos por reclamaciones. Tendrá participación en la distribución de fondos con

los mismos derechos, prioridades, intereses, gravámenes y privilegios que los demás acreedores.

El Departamento tendrá la autoridad para someter:

. Objeciones a cancelaciones

. Pruebas de reclamaciones

. Excepciones a cancelaciones

. Revocaciones de cancelaciones

. Otros documentos, mociones y objeciones

Se evaluará bajo que capítulo de la Ley de Quiebras se encuentra el deudor.

. Si el deudor se acogió a los capítulos 7 y 11 de la Ley de Quiebras no se realizarán gestiones de cobro.

  Estos casos se mantendrán en la oficina local hasta que transcurra el periodo de caducidad de la deuda (5 años).

. Si la persona está acogida al capítulo 13 de esta ley, se tramitarán estas deudas a la División de Transacciones de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Programa.

Sección 2.15 Transferencias de Expedientes con Reclamaciones Pendientes

Los expedientes de las familias con reclamaciones determinadas, cuya residencia cambie a jurisdicción de otra oficina local, serán enviadas a ésta, conjuntamente con todos los documentos de la reclamación para que se proceda con la acción de cobro correspondiente. Estas serán determinadas antes de tramitarse a la nueva oficina local.

CAPITULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 1 PARTICIPANTES EN HUELGA

No serán elegibles para recibir beneficios de asistencia económica en la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (A.F.N.N.), los siguientes:

a. Núcleos donde el padre o madre o único menor elegible sea participante en huelga

En núcleos de varios menores el menor que participe en huelga será excluído del presupuesto y se determinará elegibilidad al resto del nucleo.

En núcleos en que el encargado que no es padre o madre participe en huelga, se excluirán las necesidades del encargado y se procederá a la determinación de elegibilidad de los menores.

Al denegar los beneficios por participación en huelga corresponde aplicar los procedimientos relacionados al proceso de apelación que se establecen en este reglamento.

ARTICULO 2 PAGOS PROTEGIDOS

Pago protegido = pago que se emite a nombre de un representante del participante o del encargado de menores, mediante el nombramiento de un receptor o "payee", para asegurar el mejor uso de los beneficios que otorga el Programa o por penalidad.

Sección 2.1 PAGOS PROTEGIDOS PARA ASEGURAR BUEN USO DE LOS FONDOS

Se nombrará un "payee" a núcleos donde se comprueba que el encargado hace mal uso de los beneficios que se le otorgan para él y los menores. En estas situaciones las necesidades del encargado no serán eliminados del presupuesto. Los casos de mal uso de beneficios deberán ser referidos de inmediato al Programa de Servicios a

Familias con Niños. El pago protegido en estos casos no se extenderá por más de dos años.

Si al término de dos años la situación no se ha solucionado, deberá ser consultada con el Nivel Central.

Sección 2.2 PAGOS PROTEGIDOS POR PENALIDAD A ENCARGADOS EN AFNN

El pago protegido por penalidad en AFNN conlleva la denegación de los beneficios al encargado. El mismo aplicará en las siguientes situaciones:

- El encargado de los menores rehusa cooperar con el Programa Sustento de Menores (PSM) sin justa causa.

  Cuando el encargado que no es padre o madre de los menores no reúne el requisito económico para recibir beneficios, si rehúsa cooperar con el Programa Sustento de Menores se proveerá la Asistencia Económica mediante pago protegido.

- El encargado a quién se le requiere su participación en PASOS (JOBS) rehúsa cumplir con este requisito sin justa causa.

  En ambas situaciones se excluyen las necesidades del encargado y se le otorgan los beneficios a los menores mediante el sistema de pago protegido. (Las sanciones adicionales a aplicar se especifican en el artículo 4, sección 4.2 de este capítulo).

  Si el factor que hace elegible a los menores es incapacidad de uno o ambos padres y ambos rehusan cumplir con los requisitos de PSM o PASOS, los dos serán penalizados.

  Los pagos protegidos por incumplimiento en PSM se extenderán por el tiempo en que el encargado se niegue a cumplir con el requisito por el cual se penaliza.

Refiérase a la Sección 4.2 inciso g de este capítulo para la duración de los pagos protegidos por penalidades en PASOS.

Situaciones en que luego de agotar los esfuerzos no se logre conseguir una persona adecuada para receptor del cheque, y el prolongar la búsqueda puede afectar el bienestar de los niños, se podrá emitir el cheque a nombre del encargado penalizado sin incluirlo en el pago hasta que se logre nombrar un "payee".

Sección 2.3. PAGOS PROTEGIDOS A PERSONAS INCAPACITADAS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES

Se otorgará la asistencia económica a través de un receptor o "payee", cuando el participante en categorías de adultos o el encargado en categoría de niños, por razones de incapacidad física o mental esté incapacitado para administrar la asistencia económica. El receptor o "payee" debe ser un adulto mayor de 18 años, responsable que conozca la situación de la familia.

Este recibirá y administrará los beneficios que se le otorguen al participante por el tiempo que se extienda la incapacidad de la persona afectada.

ARTICULO 3 UNIDADES FAMILIARES AMBULANTES

El Departamento garantizará que las personas ambulantes, las cuales no tienen dirección postal, reciban los beneficios a que tienen derecho en la oficina local correspondiente al área donde deambulan.

ARTICULO 4 TRATO A PERSONAS QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL PROGRAMA

Sección 4.1 SANCIONES EN CATEGORIAS A.B.D.G.T

A solicitantes o participantes en estas categorías, se les denegará o descontinuará la asistencia, cuando rehusen cooperar en la determinación de su elegibilidad.

Sección 4.2 SANCIONES EN CATEGORIA AFNN

a. Excluir las necesidades del miembro sancionado al determinar elegibilidad y pago
b. Acreditar a los miembros que queden en el núcleo elegible el <u>total</u> de recursos e ingresos que posea el miembro excluído.
c. Al acreditar al núcleo los ingresos devengados de las personas sancionadas <u>no</u> se le harán las deducciones permitidas en el Programa.
d. Cuando un encargado rehuse proveer información sobre él o alguno de los miembros del núcleo elegible y su negativa impida el que se pueda completar la determinación de elegibilidad y pago, se le denegarán los beneficios a todo el núcleo.
e. Cuando un encargado o alguno de los menores del núcleo rehuse cumplir con un requisito de elegibilidad y su acción <u>no</u> impida el completar la elegibilidad de los demás miembros, se penalizará a éste con las sanciones mencionadas en los incisos a, b y c de esta sección.
f. Al encargado de menores que rehuse ceder el derecho de alimentos, revoque el Contrato de Cesión luego de firmado o no cumpla con el Compromiso de Cooperación sin justa causa, se le aplicarán las sanciones mencionadas en los incisos a, b y c.

- Si el factor que hace elegible a los menores es incapacidad de uno o ambos padres y ambos rehusan ceder el derecho de alimentos, se les aplicarán las sanciones aquí mencionadas a ambos. Si uno de los padres acepta ceder el derecho de alimentos no se penalizará y se incluirán las necesidades de ambos en el presupuesto.

g. Solicitantes, participantes y encargados de menores, cuya participación en el Programa PASOS sea mandatoria, que rehúsen participar se les aplicarán las sanciones mencionadas en los incisos a, b, y c de esta Sección.

Periodo de duración de la sanción

- La persona que rehusa por primera vez, la sanciones serán por un periodo equivalente al tiempo en que rehusó participar.
- La persona que rehusa por segunda ocasión, la sanciones serán por un periodo equivalente al tiempo en que rehusó participar o tres meses, lo que sea mayor.
- La persona que rehusa por tercera ocasión y subsiguientes, el periodo de sanción será equivalente al tiempo que rehusó participar o seis meses, lo que sea mayor.
- La persona que acepta participar luego de ser sancionada, será incluida en el presupuesto familiar con efectividad al mes siguiente de aceptar participar en el programa.

  En situaciones donde el único menor elegible rehusa participar en PASOS sin justa causa , se eliminará a éste de presupuesto y la encargada continuará elegible para recibir los beneficios mientras continúen los factores de elegibilidad que hicieron elegible al menor.

Cuando un encargado que haya sido penalizado reúna los requisitos de las categorías A, B o D, se determinará su elegibilidad por separado en la categoría que cualifique y se le otorgarán los beneficios a que tenga derecho.

h. Penalidades por no Cumplir con el Requisito de Informe Mensual

Las penalidades que conlleva el incumplimiento del requisito de informe mensual son las siguientes:

- Si el participante no rinde el informe durante el tiempo reglamentario la agencia suspenderá los beneficios y le notificará la acción tomada.
- De no haber razón justificada para no enviar el informe, al reanudar el caso el ingreso devengado se acreditará sin deducción alguna. En todo caso que se le apliquen penalidades las personas tendrán los mismos derechos de apelación que todo solicitante o participante del Programa.

ARTICULO 5 REPRESENTANTE AUTORIZADO

Persona de 18 años o más, sea o no miembro de una familia, designada por escrito por el solicitante, participante o por el encargado de menores, para actuar a nombre del participante.

Esta debe tener conocimiento de la situación socio-económica de la persona o personas que representa. La designación se hará por escrito.

El participante o encargado de menores, será responsable de cualquier sobrepago que resulte por información errónea ofrecida por el representante autorizado.

Los empleados del Departamento podrán actuar como representantes autorizados; únicamente, si no hay

otra persona disponible y la unidad familiar lo designa.

En estos casos el Director Local deberá autorizarlo por escrito y retener evidencia en el expediente.

CAPITULO X ASISTENCIA ECONOMICA DE EMERGENCIA

ARTICULO 1 UNIDADES FAMILIARES CON SITUACIONES DE EMERGENCIA

Se proveerá asistencia económica del Fondo de Emergencia a individuos o familias que:

a. Debido a reducción o pérdida súbita del ingreso del proveedor carece de medios para afrontar necesidades básicas apremiantes de la familia. Las necesidades básicas son los alimentos, la ropa de uso diario, los efectos personales, luz, agua, gas u otro combustible y el albergue.

b. Por carecer de medios económicos no pueden costear necesidades especiales de la familia o de algún miembro de ésta.

En ambas situaciones se evaluará la urgencia que tiene el individuo o la familia de que se le provea el renglón o artículo solicitado para solucionar o mitigar el problema presentado.

ARTICULO 2 CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN PROPICIAR LA PERDIDA O REDUCCION DE LOS INGRESOS

- Ausencia, enfermedad, incapacidad, desempleo o muerte súbita del proveedor
- Condición de enfermedad o incapacidad que implicará gastos extraordinarios
- Pérdida del cheque del Asistencia Económica o Programa de Asistencia Nutricional, sueldo o salario.

- Ingreso o egreso de una institución que conlleve cubrir gastos especiales
- Víctimas de robo, asalto, violación desastres naturales u otros ocasionados por el hombre.
- Surge necesidad especial de ropa y otros artículos de uso personal.
- Gastos extraordinarios por necesidad especial de alimentos.

Antes de otorgar los beneficios del fondo de emergencia de Asistencia Económica, deberán explorarse y agotarse recursos familiares y otros recursos dentro del Departamento o en agencias y entidades públicas o privadas de la comunidad, que puedan cubrir la emergencia.

Conjuntamente con la ayuda de emergencias se ofrecerán a la familia otros servicios que sean necesarios y se trazarán planes para lograr hasta donde sea posible la solución del problema.

ARTICULO 3 RESPONSABILIDADES DE LOS SOLICITANTES DEL FONDO DE EMERGENCIA

a. Radicar la solicitud para los beneficios, presentar las circunstancias que constituyen la emergencia y las verificaciones requeridas por el Departamento para determinar su elegibilidad.
b. Ulilizar el dinero otorgado para cubrir la necesidad presentada y proveer evidencia al respecto.

ARTICULO 4 RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO

a. Identificar la persona o personas potencialmente elegibles a los beneficios de emergencia.

b. Orientar al solicitante sobre las disposiciones establecidas para otorgar los beneficios de emergencia.

c. Aceptar las solicitudes el mismo día en que la persona visita la oficina local o expresa en otra forma su interés en solicitar.

d. Explorar y agotar posibles recursos para tratar de que estos provean el servicio o aporten al mismo.

. El solicitante y sus familiares

. Otras dependencias del Departamento Agencias públicas o privadas de la comunidad.

e. Extender los beneficios de emergencia, hasta un máximo de tres meses en situaciones muy especiales luego de una evaluación eshaustiva.

f. Determinar la elegibilidad para el servicio, procesar la solicitud y otorgar el beneficio no más tarde del quinto día laborable de radicada la solicitud.

ARTICULO 5 CRITERIOS PARA DETERMINAR ELEGIBILIDAD

Los solicitantes del servicio de emergencia deben reunir los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano americano, residente permanente o extranjero admitido legalmente Hará un a declaración escrita para certificar su ciudadanía americana o condición de extranjero.

b. Probar su identidad

c. Carecer de recursos o ingresos para cubrir la necesidad apremiante que le aqueja en el momento de la solicitud.

SECCION 5.1 SITUACIONES EN LAS QUE PODRA OTORGARSE AYUDA DE EMERGENCIA PARA COMPRA DE ALIMENTOS

Si la persona o familia en el momento no cualifica para los servicios regulares o de emergencia del Programa de Asistencia Nutricional, podrá otorgársele ayuda de emergencia en las siguientes situaciones:

a. Al egresar de una institución

b. Pérdida súbita de alimentos por cualquier circunstancia imprevista

c. Pago de almuerzo a personas y su acompañante para asistir a examen o tratamiento médico o a vista de apelación.

d. Situaciones en que el Programa de Asistencia Nutricional, por razones administrativas, no haya enviado a la familia los beneficios que le corresponden.

e. Dietas especiales a personas enfermas si constituyen parte del tratamiento médico.

SECCION 5.2 SERVICIOS O NECESIDADES ESPECIALES QUE PODRAN CUBRIRSE CON EL FONDO DE EMERGENCIA

Se podrá otorgar ayuda de emergencia para lo siguiente:

a. Compra de sangre, medicinas, costos de análisis de laboratorio y cualquier otro renglón indispensable como parte de un tratamiento médico, siempre que las facilidades públicas no los provean y la demora en prestar los mismos pueda poner en riesgo la vida o la seguridad del solicitante.

b. Pago de servicios médicos en el hogar cuando la condición impide que la persona pueda moverse a recibirlos fuera.

c. Compra de espejuelos que sean recetados por un médico e indispensables para la persona valerse por si misma.

d. Compra de aparatos ortopédicos y protéticos.
Aparatos ortopédicos, son aquellos utilizados para corrección o prevención de las deformidades del cuerpo (fajas, bragueros, zapatos, bastones, muletas y otros.)
Aparatos protéticos son utilizados para reparación artificial de un órgano o parte de éste (prótesis auditivas, piernas, manos, dientes y otros).

e. Compra de ropa y otros artículos de uso personal indispensables perdidos, en algún desastre (fuego, terremoto, huracán, otros).

f. Equipo o artículos de uso personal indispensables y de necesidad inmediata para egreso o ingreso a una institución, asistir a la escuela o a un trabajo o adiestramiento.

g. Pagos para sufragar gastos de asistencia a centros de cuidado diurno, escuelas maternales, campamentos y otras actividades especiales, para que los niños puedan beneficiarse de las actividades educativas y recreativas disponibles.

h. Compra de ropa y otros artículos de uso personal indispensable para personas enfermas o para un recién nacido.

i. Pago de plazos atrasados o el pronto de algún equipo o mobiliario indispensable para la salud y bienestar de la familia cuando hay riesgo de que le quiten dicho equipo o la familia está desprovista del mismo.

j. Compra de equipo, mobiliario o utensilios indispensables para la preparación de alimentos, cuando el que estaba en uso se perdió en un desastre.

k. Pago de instalación del servicio o reconexión de luz, gas o agua, cuando la familia corre el riesgo de quedarse sin estos servicios y luego de verificar si hubo razones válidas que ocasionaron la emergencia

l. Compra de herramientas, materiales y equipo indispensable para realizar un trabajo lucrativo o un adiestramiento, si dicho equipo se perdió como resultado de un desastre natural o ha surgido una crisis económica en la familia que no le permite la compra del mismo.

m. Pago de matrícula y equipo para iniciarse en un adiestramiento o en un curso vocacional, técnico o especial.

n. Pago de transportación en las siguientes situaciones:

- Asistir a hospitales, clínicas y otras instituciones médicas, para evaluación o tratamiento médico indispensable, tanto al enfermo como a su acompañante.
- Visitar a un menor o adulto ingresado en institución.
- Asistir a vistas de apelación
- Ingreso o egreso a hogares de crianza, hogares de envejecientes, hospitales y otros.
- Regreso al hogar de personas con algún problema mental u otra circunstancia especial.

- Asistir a citas o asuntos urgentes relacionados con el plan de rehabilitación de la familia.
- Regreso de personas enfermas incapacitadas o desamparadas, a algún punto de Estados Unidos.

  La ayuda que se asigne para el pago de transportación debe ser de acuerdo con los medios existentes en la localidad y utilizarse el medio más económico.

  Se tendrá en consideración la condición física de la persona que recibe el servicio y la urgencia o tiempo disponible para hacer el viaje. No se pagarán fletes de carro, excepto en casos extraordinarios en que la salud de la persona peligre o cuando la conducta de la persona puede poner en peligro la seguridad o tranquilidad de los demás pasajeros.

o. En las siguientes situaciones podrá concederse ayuda de emergencia para facilidades de albergue, como pago total o parcial de deudas atrasadas, pago de renta de albergue por adelantado, pago de fianza o pago de hospedaje.

   1. Desahucios o riesgos de desahucio
   2. Clausura de la vivienda.
   3. Pago de albergue cuando la casa sea destruida o muy averiada por un desastre y no cualifique para recibir este servicio de otras agencias que operan en casos de desastre.
   4. Persona que egresa de una institución y no tiene un lugar a donde ir a vivir.

5. Cuando llega una persona del exterior o de otro pueblo y no tiene arreglos de vivienda.
6. Albergar a personas en situaciones en que el acomodo o condiciones de la vivienda están afectando la salud o bienestar de ésta.
7. Cuando haya que remover a una persona del hogar donde vive, para fines de protección.

8. Cuando la persona necesitada tiene que estar desde el día anterior en el pueblo donde radica el hosital donde va a ser sometida a exámenes o a recibir tratamiento médico.
9. Cuando la persona necesitada va a viajar fuera de la isla y le es necesario pernoctar en el área metropolitana desde el día anterior.
10. Cuando se esté gestionando una vivienda permanente para un ambulante en lo que se completan los planes finales o por alguna otra circunstancia de emergencia, es necesario que el ambulante permanezca en un lugar fijo.

En las situaciones que conlleven pago de hospedaje el mismo podrá extenderse de uno a cinco días.

p. Compra de materiales o pago de mano de obra para reparación de la vivienda cuando las condiciones sean tan críticas que haya riesgos de accidentes para sus habitantes.

ARTICULO 6 VERIFICACIONES

Antes de otorgar el beneficio de emergencia se verificarán los requisitos de elegibilidad establecidos.

Se efectuarán visitas a los solicitantes del servicio de emergencia, solamente cuando la información ofrecida resulte cuestionable o por otra circunstancia que amerite la investigación mediante visita al hogar.

En las situaciones que haya que programar una visita, la misma se efectuará no más tarde del segundo (2do) día laborable a partir de la fecha de solicitud.

ARTICULO 7 DETERMINACION DE LA CANTIDAD DE BENEFICIOS A OTORGARSE

Los beneficios para emergencias se otorgarán hasta un máximo de $200.00. El Departamento tiene la potestad de otorgar la cantidad de dinero para sufragar total o parcialmente el costo del servicio. En situaciones donde la emergencia no pueda cubrirse en su totalidad con el máximo aquí establecido, no se otorgará el pago; a menos que se comprueba que por algún otro medio el solicitante dispone de una parte del dinero y con lo que se le otorgue puede cubrir la necesidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán contraer deudas para ser pagadas con el Fondo de Emergencia.

Al determinar la cantidad a asignar se tomará en consideración lo siguiente:

- La naturaleza del problema o la necesidad del servicio que presenta la persona o familia solicitante.
- El número de personas afectadas por la situación.

- La carencia de recursos o ingresos del solicitante en el momento que surge la emergencia.
- El número de casos de emergencia que están bajo atención en ese momento y los casos donde hay planes de continuarle la prestación del servicio en ei mes. Cuota mensual asignada a la Oficina Regional
- La cantidad de dinero disponible que tiene la Oficina Regional al momento de otorgar el servicio.

SECCION 7.1 EMISION DE BENEFICIOS

Los solicitantes elegibles a los beneficios por emergencia, recibirán los mismos en cheques que le serán entregados en la oficina en que radicarón la solicitud.

SITUACIONES DE EMERGENCIA QUE CUALIFICAN PARA PAREO FEDERAL

Podrá reclarmars pareo federal para los fondos otorgados en el servicio de emergencia siempre que medien las siguientes condiciones:

- Que el Plan Estatal de Asistencia a Familias con niños Necesitados indique la disponibilidad de fondos para proveer ayuda de emergencia.
- Que haya uno o más niños menores de 21 años que vivan o hayan estado viviendo en los últimos seis meses con un familiar de los especificados por ley, en el hogar donde se solicita la ayuda de emergencia.
- Que el niño o familiar no tenga recursos o ingresos disponibles para cubrir el gasto y la ayuda sea indispensable para evitar su desamparo o abandono.

- La carencia de recursos o ingresos del solicitante en el momento que surge la emergencia.
- El número de casos de emergencia que están bajo atención en ese momento y los casos donde hay planes de continuarle la prestación del servicio en ei mes. Cuota mensual asignada a la Oficina Regional
- La cantidad de dinero disponible que tiene la Oficina Regional al momento de otorgar el servicio.

SECCION 7.1 EMISION DE BENEFICIOS

Los solicitantes elegibles a los beneficios por emergencia, recibirán los mismos en cheques que le serán entregados en la oficina en que radicarón la solicitud.

SITUACIONES DE EMERGENCIA QUE CUALIFICAN PARA PAREO FEDERAL

Podrá reclarmars pareo federal para los fondos otorgados en el servicio de emergencia siempre que medien las siguientes condiciones:

- Que el Plan Estatal de Asistencia a Familias con niños Necesitados indique la disponibilidad de fondos para proveer ayuda de emergencia.
- Que haya uno o más niños menores de 21 años que vivan o hayan estado viviendo en los últimos seis meses con un familiar de los especificados por ley, en el hogar donde se solicita la ayuda de emergencia.
- Que el niño o familiar no tenga recursos o ingresos disponibles para cubrir el gasto y la ayuda sea indispensable para evitar su desamparo o abandono.

- Que la situación de emergencia no sea creada porque el niño o el familiar hayan rehusado aceptar un empleo o un adiestramiento para empleo, sin causas justificadas.
- Que la ayuda de emergencia se provea en un periodo que no exceda de treinta días dentro de un término de doce meses consecutivos. Se le puede proveer la ayuda para cubrir diferentes necesidades siempre que los cheques se emitan en un término de 30 días consecutivos.

ARTICULO 8 NOTIFICACION DE ACCION TOMADA

La oficina local le enviará una notificación de acción tomada a las familias solicitantes cuando se determine la elegibilidad.

ARTICULO 9 DERECHO DE APELACION

El Programa garantiza a todo solicitante el derecho de radicar una apelación cuando no esté de acuerdo con la acción tomada en su solicitud de emergencia en las siguientes circunstancias:

- se rechace la solicitud por otra razón que no sea la falta de fondos.
- la oficina local no toma acción con la solicitud dentro del tiempo reglamentario.

La Apelación podrá radicarse en la oficina local correspondiente.

El periodo que se otorga para radicar la apelación es el siguiente.

- Hasta 15 días calendario después de la notificación de la denegación del servicio.
- Hasta 10 días calendario, después de haber, transcurrido los cinco días reglamentarios, si no se ha tomado acción con la solicitud.

ARTICULO 10 RECLAMACIONES

El Departamento tiene la responsabilidad de asegurar que el dinero otorgado se utilice para el servicio para el cual se autorizó.

Se gestionará el cobro del dinero a las personas que han hecho mal uso del mismo. Para esto se utilizará la norma establecida en el Capítulo VIII, Artículo 2 de este Reglamento.

CAPITULO XI- DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Artículo I

Cláusula De No Discriminación

No se podrá discriminar por razón de raza, color, sexo, edad, origen nacional, incapacidad, ideas políticas y creencias religiosas.

Artículo 2

Cláusula de Separabilidad

La derogación de cualquiera de las disposiciones de este reglamento, no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Articulo 3

Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los 30 días siguientes de su radicación en el Departamento del Estado.

Artículo 4

Aprobación

Este reglamento es aprobado por la Secretaria del Departamento de Servicios Sociales el 30 de octubre de 1992.

Migdalia R. de Peña

Secretaria

Departamento de Servicios Sociales